



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

ADOLESCENCIA TRANS* EN LAS CÁRCELES CHILENAS

Análisis crítico del cumplimiento de los estándares aplicables a los y las jóvenes trans*
imputados/as en internación provisoria y condenados/as a régimen cerrado

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memorista:

Moira Alexandra Gutiérrez Valdés

Profesor guía:

Álvaro Castro Morales

Santiago de Chile

2020

*A mi familia,
por su incondicional apoyo desde siempre.*

*A mis maestras,
por inspirarme a llegar hasta acá.*

*Y a mi novio,
por ser mi compañero hasta en los momentos más difíciles.*

Índice

Resumen	8
Introducción.....	9
Capítulo 1. Elementos que configuran la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes trans* privados de libertad	16
1.1. Adolescencia y pubertad.....	16
1.2. Identidad de género trans*	19
1.2.1. Sexo y género	19
1.2.2. Lo trans*, lo abyecto	22
1.2.3. Violencias	25
1.3. Privación de libertad.....	30
Capítulo 2. Estándares normativos aplicables a la reclusión de adolescentes trans*	32
2.1. La dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano.....	33
2.2. Estándares en relación al reconocimiento y respeto de la identidad y expresión de género	35
2.2.1. Los adolescentes trans* privados de libertad, deberán ser reconocidos con el nombre con el cuál se identifican, independientemente sí han rectificado o no su partida de nacimiento	36
2.2.2. Las instituciones del Estado tienen el deber de colaborar en el ejercicio del derecho a la identidad de género de aquellos internos trans* que se encuentran bajo su custodia, si así lo solicitaren	39
2.2.3. Los adolescentes trans* privados de libertad, deberán ser alojados considerando siempre su voluntad y seguridad personal.....	40
2.2.4. Usar la vestimenta, accesorios y útiles que los/as adolescentes trans* requieran para identificarse con el género que experimentan	42
2.3. Estándares en relación a la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género	43

2.3.1. Garantizar una educación con perspectiva de género, que comprenda el respeto de las distintas identidades de género y las diversidades sexuales para todos los adolescentes privados de libertad	47
2.3.2. Capacitar a los funcionarios en materia de género y diversidades sexuales a fin de garantizar el buen trato que merecen los adolescentes trans*	48
2.3.3. Las intervenciones de Gendarmería de Chile al interior de los recintos en cuanto a la realización de requisas y registros corporales, deberán respetar los derechos y en particular, la dignidad de los adolescentes trans* intervenidos	50
2.3.4. Establecer un protocolo para casos de discriminación o violencia con motivo de la identidad de género, respecto de otros internos o de funcionarios	54
2.4. Estándares en relación al acceso salud como garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	56
2.4.1. Acceso a la terapia hormonal y a las intervenciones quirúrgicas como un derecho de las personas trans	58
2.4.2. Acompañamiento psicológico o psiquiátrico que el adolescente requiera en atención a su condición de trans*	60
2.4.3. Educación sexual integral	62
2.5. Estándares en relación a la reinserción social de los adolescentes trans*	63
2.5.1. El centro penitenciario deberá contar y promover el derecho a visitas, entendiéndola como parte fundamental de su reinserción	63
2.5.2. Acceso a talleres propios de su identidad de género	65
Capítulo 3. Actas de visita de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad respecto a los factores observados en atención a adolescentes trans* ..	67
3.1. Entidad revisora de la ejecución penitenciaria	67
3.2. Metodología	68
3.2.1. Período observado	68
3.2.2. Factores observados	69

3.3. Síntesis de las condiciones carcelarias observadas en centros de régimen cerrado y de internación provisoria de todo el país en el primer semestre del año 2018.....	72
Capítulo 4: Análisis crítico del cumplimiento de los estándares aplicables a los adolescentes trans* privados de libertad.....	98
4.1. Evaluación de los estándares en relación al reconocimiento y respeto de la identidad y expresión de género	98
4.2. Evaluación de los estándares en relación a la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género	102
4.3. Evaluación de los estándares en relación al acceso salud como garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	107
4.4. Evaluación de los estándares en relación a la reinserción social de los adolescentes trans*	111
4.5. Conclusiones finales	114
Bibliografía.....	117

Resumen

La presente investigación realiza una revisión sistemática del cumplimiento de los estándares aplicables a la reclusión de los y las adolescentes trans* que se encuentran en los centros penitenciarios a cargo del Servicio Nacional de Menores, ya sea en calidad de imputados/as bajo el régimen de internación provisoria o de condenados/as en régimen cerrado con reinserción social.

Para los fines propuestos se determinaron los conceptos y situaciones claves para la caracterización del grupo que se investiga, a fin de determinar las razones que explican la necesidad de una protección especial durante el periodo de su encierro.

Posteriormente, se recoge y sistematiza la normativa nacional e internacional que establecen los estándares aplicables, esto es, los principios y derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado de Chile, a fin de asegurar el bienestar y adecuado desarrollo de los/as adolescentes trans* aun cuando, se encuentran privados/as de libertad.

Finalmente, a partir de la revisión de determinados factores registrados por la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (en adelante, CISC) en el instrumento “Actas de Visita”, se concluye por medio de la comparación con los estándares mencionados, si efectivamente para el periodo del primer semestre del año dos mil dieciocho, los centros del país satisfacen las condiciones materiales de encierro.

Introducción

Desde la entrada en vigor de la Ley N°20.084 en el año 2005, las personas menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad se encuentran sujetas a un sistema de responsabilidad penal especial, cuya razón de ser es el reconocimiento del carácter de sujeto en desarrollo que caracteriza y diferencia a los adolescentes de las personas adultas.

Así, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante, LRPA) es la respuesta del Estado de Chile ante los nuevos requerimientos jurídicos y sociales a nivel nacional e internacional, en particular, a los principios y directrices contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante, CIDN), ratificada por Chile en el año 1990.

El sistema jurídico especial de la presente ley, no sólo viene a establecer una menor penalidad a la hora de determinar la sanción aplicable, sino que también, ofrece nuevas y variadas sanciones para este grupo, las cuáles van desde la amonestación a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, de acuerdo con lo prescrito en su artículo 6°.

En la presente memoria, se analizará la ejecución de la máxima condena que se le puede imponer a una persona menor de dieciocho años, esto es, la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, definida como la privación de libertad en un centro especializado de adolescentes, a cargo del Servicio Nacional de Menores (en adelante, SENAME), pero sujeto a la guardia e intervención ocasional de Gendarmería Nacional de Chile (en adelante, GENCHI).

De conformidad al artículo 18° de la LRPA, dicha pena no podrá exceder los cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años de edad, o de diez años si tuviere más de esa edad, esto es, que puede darse la posibilidad de que él o la adolescente privado/a de libertad se mantenga en dicha condición más allá de su mayoría de edad.

Por tal motivo, es tan relevante que, al momento de considerar la mentada sanción, se observen principios como el de excepcionalidad de la medida, debiéndose aplicar como último recurso y por el tiempo más breve que proceda, tal como lo prescribe el artículo 37° de la CIDN y lo recogen los artículos 26° y 47° de la misma LRPA.

Ahora bien, resulta ser que los y las adolescentes sancionados/as con régimen cerrado no son los únicos que permanecen en los centros penitenciarios, pues también residen allí adolescentes que se encuentran bajo la medida cautelar personal de internación provisoria, cuya aplicación, según el artículo 32° de la LRPA, se encuentra restringida a aquellos casos en que las conductas imputadas, de haber sido cometidas por personas adultas, serían constitutivas de crímenes. Con todo, se establece que, en ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida cautelar que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

Sin embargo, de acuerdo con la investigación que lleva por título “Análisis de la Implementación de la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente”¹, que estudia el periodo de aplicación de referida ley, entre los años 2008 y 2018, se observa que, como consecuencia de la falta de especialización y formación de algunos operadores del sistema de justicia, se ha hecho un uso excesivo de la medida cautelar de internación provisoria en adolescentes en comparación con la prisión preventiva en adultos. Así, su tasa de uso por cada cien mil habitantes es de ciento ochenta y tres en adolescentes, mientras que en adultos es de ciento sesenta y uno.

Con todo, la discusión aquí no se reduce sólo a esta cuestión, sino que subyace un problema respecto a su adecuada aplicación en relación al delito que se le imputa y, en definitiva, a la sanción “probable” a la que sea condenado/a. Así, cerca de un setenta por ciento de los y las adolescentes que fueron privados de libertad mediante una internación provisoria en el proceso de investigación, resultaron con una medida de menor gravedad que la cautelar aplicada.

Esta situación aumenta el universo de adolescentes en los centros penitenciarios del país, y como consecuencia de ello, hace indispensable que las instituciones a cargo del cuidado y vigilancia de estos, cumplan los estándares fijados por la normativa nacional e internacional en la materia, a fin de que, el contacto con el sistema penal sea lo menos perjudicial y estigmatizador posible para el desarrollo de sus vidas e identidades, así como su posterior reinserción, sobre todo para quienes permanecerán privados de libertad sólo por el tiempo que dura la investigación².

Ahora bien, es preciso señalar para efectos de esta tesis que el grupo humano “adolescentes” no es homogéneo, pues al igual que las cárceles de adultos, albergan en su interior a distintos

¹ Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (UNICEF), 2020, p.15.

² Ibidem, p.19.

sectores de la población que se encuentran representados en mayor o menor medida. Así, por ejemplo, encontramos a mujeres, migrantes, indígenas, personas en situación de discapacidad, aquellos que pertenecen al colectivo LGBTIQ+³, entre otros⁴.

Dichos grupos se encuentran en una situación de desventaja o discriminación, no sólo porque suelen ser minoría al interior de los centros penitenciarios, sino también por tener una posición, condición o característica que no cumple con los parámetros sociales predominantes y, por tanto, los deja en una situación de vulnerabilidad que precede a la privación su libertad. Esto suele intensificarse en contextos de encierro, debido a que los recintos penitenciarios han sido pensados para un grupo homogéneo de personas⁵.

Al respecto, el reglamento de la LRPA reconoce en su artículo 4° el principio de igualdad y no discriminación arbitraria, el cual establece que “*no pueden existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, opinión política, creencia religiosa, condición socio-económica, circunstancias personales de los padres, familiares o personas que tengan a su cuidado al adolescente, u otras que tengan objeto de menoscabar el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos del adolescente*” (énfasis añadidos).

Con todo, dicho principio no encuentra su correlato en el reglamento ni menos en la LRPA, pues si bien se detiene en consideraciones relativas a las calidades procesales de los y las adolescentes y en particular, en las condiciones y trato hacia las mujeres, no contempla un mandato particular para cada grupo en cuestión en atención a su situación de vulnerabilidad multifactorial.

Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito ha elaborado un manual que entrega recomendaciones a los Estados Parte, para el tratamiento de los reclusos con necesidades especiales, destacando entre estos, las personas del colectivo LGBTIQ+, debido a que éstos comprenden un grupo particularmente vulnerable en el sistema de justicia penal y en los recintos penitenciarios, toda vez que, si bien, se ha escrito muy poco acerca de sus

³ Lesbianas, Gays o Homosexuales, Bisexuales, Transgénero o Transexual, Intersex, Queer y más géneros en que transitan los individuos de acuerdo a sus distintas realidades y vivencias propias.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2009, p. 105.

⁵ Álvaro Castro, «Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad», *Anuario de Derechos Humanos*, N° 14 (2018): 35-54, DOI 10.5354/0718-2279.2018.49161, p. 45.

necesidades especiales, no sucede lo mismo con la información de discriminación y abusos que estos sufren en el sistema penal.⁶

De acuerdo a la doctrina, la situación descrita se intensifica cuando se trata de personas transgénero o transexuales, debido a que no responden a los patrones establecidos por el sistema binario rígido de sexo/género y los mandatos socioculturales.⁷

La transexualidad o transgénero es una manifestación de la identidad de género de una persona, definida según la **Ley N°21.120** que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, como “*la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento*”.

Con el paso de las décadas, se ha despatologizado la infancia y adolescencia trans, pues si bien se continúa considerando como un trastorno de la identidad, se rechaza ya la idea de tratar de convencer al sujeto para que renuncie a su identidad y, por el contrario, se le diagnostica disforia de género. Dicha evaluación es fundamental para que la persona pueda ser reconocida con el género sentido, ya sea a través de la rectificación de su partida de nacimiento o la administración de bloqueadores hormonales e intervención quirúrgica de reasignación genital, si así lo desea.⁸

Al respecto, en **Opinión Consultiva OC -24/17 del 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹** se pronunció sobre la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y, sobre las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, señalando que:

“la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su

⁶ UNODC, 2009, p. 105

⁷ Elena María Gallardo y María Espinosa Spínola, «La creatividad de género frente al sistema sexo-genérico: voces de niñas y adolescentes trans», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, N° 17 (2019): 21-39, doi.org/10.4995/reinad.2019.11770.

⁸ Isaac Ravetllat, «Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile», *Revista Ius et Praxis*, N° 1 (2018): 397-436, dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017, párr. 134.

contra. Lo anterior puede también ahondar su vulnerabilidad a los crímenes de odio, o a la violencia transfóbica y psicológica, la cual constituye una forma de violencia basada en razones de género, guiada por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género. Del mismo modo, la falta de reconocimiento de su identidad de género puede llevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, **torturas o maltratos en centros de salud o de detención**, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesiones, vivienda y acceso a la seguridad social”.

Por lo tanto, en caso de que existiera una vulneración de estas obligaciones internacionales, no solo concurriría la responsabilidad internacional del Estado de Chile por violación a los derechos humanos de los adolescentes trans* recluidos bajo su supervisión y cuidado, sino que también se seguiría perpetuando y fomentando una política de segregación y discriminación en contra de un grupo minoritario de la sociedad.¹⁰

A la fecha se ha escrito e investigado muy poco específicamente acerca de la especial situación en que se encuentran los adolescentes trans* privados de libertad.

En la normativa nacional, además del principio de igualdad y no discriminación arbitraria y la ya comentada Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, se encuentra la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación y particularmente, en su artículo 2° al consagrar una definición de discriminación arbitraria que introduce como una de las categorías sospechosas la identidad de género.

A nivel internacional, pese a que tampoco existe normativa especial aplicable a reclusos trans*, y menos a adolescentes trans* privados de libertad, todas las disposiciones consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y el Conjunto de principios para la protección de todas las

¹⁰ Ravetllat, *Igual de...*, p. 415.

personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se aplican para todos los detenidos y reclusos sin discriminación. Además, el principio de igualdad de trato consagrado en estos documentos requiere el uso de medidas positivas para eliminar cualquier forma de discriminación o riesgo que enfrenten los grupos vulnerables.

Ahora bien, en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, encontramos los Principios de Yogyakarta, creados en el 2006 por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

Por último, resulta importante señalar que, de acuerdo a lo preceptuado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, *“las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación doble o triple y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas”*.¹¹ Dentro de este grupo de personas, quienes responden a la etiqueta de trans*, suelen ser quienes sufren de mayor discriminación y segregación en virtud de la constante patologización de su condición.

A razón de lo expuesto, esta memoria sostiene que los y las adolescentes trans*¹² privados de libertad se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad respecto de los demás jóvenes que residen en los centros penitenciarios del país, en igualdad de condiciones procesales. Asimismo, considera que, por esta razón, existen estándares más rigurosos que les son aplicables, derivados de la normativa nacional e internacional vigente. Sin embargo, en la ejecución de la medida cautelar de internación provisoria y de la sanción en régimen cerrado con programa de reinserción social, dichos estándares no se respetan ni garantizan por las instituciones a cargo, en consecuencia, se vulneran los derechos humanos de los adolescentes trans* que se encuentran -o se podrían encontrar- a su cargo y por ello se configura la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

¹¹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, (ONU), 2010.

¹² Se utilizará la denominación trans con asterisco como un concepto que comprende que la identidad de género supera los cánones tradicionales de sexo y género binarios, en tanto corresponde a una “construcción” de un proceso variable que cada persona siente o puede sentir a lo largo de su vida y sobre las cuales no hay consenso o una única visión de lo que supone ser una persona trans.

Por tanto, el objetivo general, será realizar un análisis crítico que permita constatar si las instituciones a cargo de la privación de libertad de los adolescentes trans*, observan y garantizan estándares más rigurosos en atención a la particular situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentran.

Para ello, será necesario ejecutar los siguientes objetivos específicos:

1. Reconocer los factores que determinan la especial situación de vulnerabilidad de los y las adolescentes trans* privados de libertad.
2. Identificar y determinar en forma sistémica los principios y mandatos jurídicos establecidos en la normativa nacional e internacional de los que se derivan estándares especiales respecto al grupo de estudio.
3. Realizar un análisis sistémico de las actas de visita de la CISC, que permita identificar las condiciones que serán particularmente sensibles respecto de los y las adolescentes trans*.
4. Finalmente, evaluar en qué medida los criterios y estándares especiales que deben aplicarse a los adolescentes trans* sujetos a la medida cautelar de internación provisoria y la pena de régimen cerrado, están siendo reconocidos y aplicados en la práctica por las instituciones responsables.

Capítulo 1. Elementos que configuran la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes trans* privados de libertad

Tal como lo establece el primero de los objetivos específicos de esta memoria, a continuación, se van a reconocer los elementos o factores que determinan la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes trans* imputados sujetos a la medida cautelar de internación provisoria y condenados al régimen cerrado con programa de reinserción social.

Para ello, se realizará un análisis dogmático de las distintas disciplinas de las ciencias jurídicas, sociales y de la salud, a fin de obtener una visión integral sobre la definición, características, causas y consecuencias de las tres dimensiones que caracterizan al grupo de estudio y que terminan configurando su vulnerabilidad.

1.1. Adolescencia y pubertad

Así, en primer lugar, el encontrarse en la etapa de la adolescencia, constituye uno de los primeros factores de estudio, debido a que como veremos, además de ser común e inherente a todos los seres humanos, se trata de un periodo complejo, que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones. Así, no será solo un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social¹³.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), distingue dos fases de la adolescencia, esto es, la adolescencia temprana, que se presenta entre los diez y catorce años de edad y la adolescencia tardía, comprendida entre los quince y diecinueve años de edad¹⁴. Considerando que, la edad de imputabilidad penal es a partir los catorce años, nos centraremos en la segunda.

¹³ Susana Pineau y Miriam Aliño, «El concepto de adolescencia», *Manual de Prácticas Clínicas para la atención integral a la Salud en la Adolescencia*, (1999): 15-23, <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%20I.pdf>.

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.

En la adolescencia tardía, la persona ya ha culminado gran parte de su crecimiento y desarrollo, por lo que, en esta fase deberá tomar decisiones importantes en su perfil educacional y ocupacional, debido a que, en general, se debe haber alcanzado un mayor control de los impulsos y maduración de la identidad, inclusive en su vida sexual, por lo que está cerca de ser adulto joven¹⁵.

Ahora bien, en relación la formación de la identidad, parece importante detenernos en lo señalado por la teoría de Erickson, que hasta la fecha fundamenta la mayor parte de las investigaciones al respecto. Este autor, si bien no ha dejado una definición precisa del concepto identidad, si ha prescrito que los adolescentes para lograr la propia, tienen la tarea fundamental de “superar una crisis y encontrar en la sociedad un lugar reconocido por los otros y que se caracteriza, en particular, por una elección profesional, ética, política, religiosa e incluso por una orientación sexual”.¹⁶

Respecto a la expresión, “superar una crisis” a la que hace referencia, ésta tiene como fundamento el hecho de que el proceso psicológico de estabilización de la personalidad de los adolescentes, no se logra sin pasar por un cierto grado de conductas “patológicas” que, deben considerarse inherentes a la evolución normal de esta etapa de la vida¹⁷. En este sentido, toda la conmoción de este período debe ser estimada como “normal”, mientras que lo “anormal” sería la presencia de un equilibrio estable durante el proceso adolescente¹⁸.

En dicha etapa las personas del entorno, sobre todo padres, hermanos/as y amigos/as, ejercen una influencia considerable sobre el modo de vivir esta etapa de la vida, pudiendo facilitarla y hacerla feliz o, al contrario, angustiante y difícil¹⁹.

A este respecto, Bowlby prescribe que, si las conductas de los cuidadores primarios son permanentemente inconsistentes y/o de rechazo, generarán en éste, un sentimiento de ira ante el

¹⁵ Susana Pinea y Miriam Aliño, El concepto..., p. 17.

¹⁶ Gérard Lutte, *Liberar la adolescencia: la psicología de los jóvenes de hoy* (Barcelona: Herder, 1991), p. 58.

¹⁷ Alfredo Sarmiento et al., «Trastornos en el apego y su vinculación con las conductas transgresoras en los adolescentes en conflicto con la ley penal », *Anuario de investigaciones*, Volumen XVII (2017): 357-363, <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369139946027.pdf>. p.358.

¹⁸ Ibidem, p. 358.

¹⁹ Op. Cit, p. 17.

estado de incertidumbre en relación a la disponibilidad de sus figuras de apego, configurando así un factor de riesgo²⁰, predisponente a conductas transgresoras.

Ahora bien, como ya adelantábamos, el proceso de la adolescencia no sólo implicará cambios psicológicos y sociales, sino que también físicos, los que forman parte de la denominada pubertad. Se emplea este término para identificar los cambios somáticos dados por la aceleración del crecimiento y desarrollo, aparición de la maduración sexual y de los caracteres sexuales secundarios²¹.

En este sentido, es uno de los acontecimientos más dramáticos del desarrollo, tal que es comparable con el nacimiento, por la importancia de los cambios que lleva consigo. Es una metamorfosis que transforma el cuerpo de la niña en uno de mujer capaz de la maternidad y el cuerpo del niño en uno de un hombre capaz de fecundar.

En cuanto a los caracteres sexuales secundarios, en las adolescentes serán los senos y en los jóvenes la barba y la voz, así como en ambos la aparición del vello pubiano y todos los sistemas del organismo sufriendo cambios hormonales, hasta reestablecer el equilibrio de manera gradual.

Este conjunto de transformaciones somáticas, permiten una mayor identificación con los adultos del propio sexo y suscitan en las otras personas reacciones diferentes según el sexo de los adolescentes. Así, en esta etapa la mayoría de los jóvenes llevar a término la construcción de su identidad sexual, esto es, la definición de sí mismos como mujer u hombre. Y si bien, puede poner fin a identificaciones anteriores con el sexo opuesto, también puede provocar problemas de identidad, ansiedad y temores al respecto.²²

Con todo, resulta evidente que, esta concepción de la formación de la identidad de los adolescentes, obedece a una realidad cisgénero, esto es, personas cuya vivencia de su propio género está en consonancia con el sexo que les fue asignado al nacer²³. Pues, y cómo se deja ver al final del párrafo anterior, cuando la identificación con el sexo opuesto no cesa al llegar la adolescencia, sino que se manifiesta con mayor énfasis el hecho de que el género de la persona

²⁰ Alfredo Sarmiento et al., *Trastornos en...*, p. 358.

²¹ Susana Pineá y Miriam Aliño, *El concepto...*, p.17.

²² Lutte, *Liberar la...*, p.39.

no coincide con su sexo asignado al nacer, provocará problemas de identidad, ansiedad y temores.

1.2. Identidad de género trans*

Es así como comenzamos a comprender el segundo factor que determina la vulnerabilidad de los adolescentes trans* privados de libertad, esto es, lo transexualidad o transgénero, entendida como la manifestación de la identidad de género concebida por la Ley N°21.120 como *la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.*

Para comprender de mejor manera esta dimensión de la vulnerabilidad, será preciso definir algunos conceptos que la fundamentan, toda vez que, el lenguaje tiene un valor primordial en la construcción de las nuevas identidades y paradigmas sociales. En este sentido, Luckmann pone en el centro al sujeto y lo concibe, antes de cualquier otra cosa, como un individuo en permanente vínculo e interacción con sus semejantes; desde estas situaciones de interacción, los sujetos construyen la sociedad, y a la vez, son construidos por esta²⁴.

1.2.1. Sexo y género

El sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos y que constituyen la expresión de la dualidad biológica varón – mujer, y si se quiere, intersex²⁵.

Mientras que, el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual²⁶.

²⁴ Marta Rizo, «Construcción de la realidad, Comunicación y vida cotidiana – Una aproximación a la obra de Thomas Luckmann», *Intercom - RBCC*, (2015): 19-38, DOI: 10.1590/1809-5844201522.

²⁵ Marta Lamas, «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*», *Cuicuilco Nueva Época*, Vol. 8 N°8, (2000): 1-24, <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>.

²⁶ Lamas, Diferencias de..., p. 2.

Ahora bien, cuando leemos un cuerpo como femenino o masculino creemos que estamos haciendo una descripción, pero en realidad se trata de una interpretación guiada por criterios normativos²⁷.

Esta imposibilidad de prescindir de los códigos culturales al interpretar un cuerpo, implica la imposibilidad de verlo realmente desnudo. Entonces, al atribuir un género (masculino/femenino) a un conjunto de elementos, no estaremos ante la expresión de una verdad inherente al cuerpo, sino que, en realidad, somos nosotros los que estamos produciendo dicha verdad al interpretar el cuerpo²⁸.

Así, cuando nos encontramos con un cuerpo resistente a nuestros códigos de lectura, lo interpretamos como excepcional, y entonces creemos que, es el cuerpo el que se desvía de las prescripciones de la naturaleza y no nuestros códigos los insuficientes para dar lectura a ese cuerpo²⁹.

Por tanto, ver, será siempre leer, lo que consideramos evidencia, es en realidad el resultado de la lectura que realizamos, no habrán significados inherentes a los cuerpos, es decir, verdades, sino más bien procesos mediante los cuales se les atribuyen significados a través de su adscripción a determinadas categorías.³⁰

De este modo, lo que naturalmente consideramos del orden de la naturaleza, sexo, biología o de la verdad, se revela una consecuencia de una interpretación cultural, y es por esta razón que, Judith Butler señala que el sexo siempre ha sido género o que el binomio natural/cultura siempre es cultural, esto es, “*el cuerpo es un texto; el cuerpo es la representación del cuerpo*”.³¹

Con todo, considerar que las personas nacen con sexo masculino o femenino, que aprenden a ser niños y niñas y que luego, se convierten en hombre y mujeres, implica validar el modelo heterosexual como única forma legítima de expresión de la identidad y las posiciones de género.

²⁷ Meri Torras, *El delito del cuerpo: De la evidencia del cuerpo al cuerpo en evidencia*. (Barcelona: Ediciones AUB 2007), 11-36.

²⁸ *Ibidem*, p. 25.

²⁹ *Ibidem*, p. 23.

³⁰ *Ibidem*, p. 27.

³¹ *Ibidem*, p. 15.

Al respecto, se profundizará más adelante, pero para ello, resulta preciso definir como precedente lo que se comprenderá por identidad de género. Tal es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva. Se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y como lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos³².

La expresión de género por su parte, se comprende como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad, en un momento histórico determinado. El artículo 4° de la Ley de Identidad de Género, señala como caracteres de ésta, los modos de hablar o vestir, las modificaciones corporales, las formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

Así, por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de alguien en particular, sin importar como ella misma se identifique, y por otro, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independiente de cómo lo perciben los demás.

Por último, la disforia de género, es una categoría diagnóstica que describe a las personas transgéneros que sienten un estrés o disforia debido a la discordancia entre su identidad de género y su sexo asignado al nacer, con el que no se identifican ni sienten como propio, esto, en ausencia de un trastorno endocrinológico o cromosómico.³³ Si bien, lo anterior implica continuar considerando la transexualidad como un trastorno de la identidad, se rechaza ya la idea de tratar de convencer al sujeto menor de edad para que renuncie a su identidad trans*, y por el contrario, si se le diagnosticaba disforia de género, tal circunstancia pasaba a ser contemplada como causa justificativa a la hora de determinar la viabilidad o no de un cambio registral, la posibilidad de administrar bloqueadores hormonales o incluso de obtener la autorización para someterse a una intervención quirúrgica de reasignación genital³⁴.

³² Lamas, Diferencias de..., p.14.

³³ Antonio Zapata, et al., «Atención de salud de personas transgéneros para médicos no especialistas en Chile», *Rev Med Chile*, (2019): 65-72, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v147n1/0717-6163-rmc-147-01-0065.pdf>.

³⁴ Ravetllat, *Igual de...*, p. 414.

1.2.2. Lo trans*, lo abyecto

El término trans se utiliza para nombrar a las personas que se identifican con un género diferente al que les fue asignado al nacer y/o quienes sienten que deben, prefieren o eligen presentarse con una apariencia que difiere de las expectativas asociadas al rol de género que les fue asignado al nacer, ya sea, por la vestimenta, accesorios, maquillaje o modificaciones corporales.

Mientras que el empleo del término trans con asterisco (*), es utilizado por la organización Global Action for Trans Equality (GATE), como un término político abarcador que incluye muchas experiencias diferentes y especificadas de cada cultura en relación a la encarnación, la identidad y la expresión.

No obstante, es importante no perder de vista que, si bien transgéneros, transexuales, travestis y trans no binarias, son englobados en un mismo término para efectos de que, libran luchas comunes – y al mismo tiempo de reconocer que hay muchas otras cuestiones en las que no hay un consenso o una única visión de lo que supone ser una persona trans-, estamos ante realidades completamente distintas, que no pueden ser tratadas de forma conjunta sin esconder un alto grado de discriminación. Por ello, es que a continuación y sin esperar ofrece una definición nominal cerrada de cada una de estas realidades, se reseñaran algunas características que identifican a los grupos de individuos que se encuentran comprendidos en la terminología utilizada.

Así, una persona transgénero será aquella cuyo género es distinto al que le asignaron socialmente al nacer, donde la cualidad femenina o masculina de una persona va más allá de su cuerpo, pudiendo incluso sentir o no disconformidad con este.³⁵

Luego, el travesti es una persona que no tiene un deseo profundo de cambiar de sexo, sino que se ha instaurado en esta una necesidad psíquica de utilizar ropa del otro sexo, como condición necesaria para alcanzar la excitación sexual. Es relevante señalar que, en este caso, su identidad de género concuerda con su sexo biológico.³⁶

³⁵ Macarena Espinoza, et al., «La identidad Transgénero en la Adolescencia Chilena: Experiencia Subjetiva del Proceso», *Psyche*, (2019): 1-12, doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1425. p. 2.

³⁶ Ravellat, *Igual de...*, p. 406

En cambio, el transexual si adopta, incluso se puede decir que necesita, adoptar los rasgos del otro sexo de forma continua y en algunos casos solicita la hormonización e incluso la reasignación sexual.³⁷

Por último, las personas que se identifican como trans no binarias, son aquellas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado al nacer y que buscan transitar hacia un género neutro, esto es, ni hombre ni mujeres.³⁸

Con todo, es importante enfatizar que, no todas las personas trans transitan de la misma manera y no existe una mejor o peor forma de hacerlo.

En este sentido, de acuerdo a lo señalado por investigadores de las diversas áreas sociales y de la salud mental, esta vivencia interna e individual del género resulta ser un proceso de búsqueda largo y difícil, que suele constar de varias etapas. Al respecto, investigadores han realizado un análisis cualitativo³⁹, que describe el proceso de construcción de la identidad transgénero, desde la perspectiva de los adolescentes implicados.

De esta forma, identifican que desde la temprana infancia los adolescentes reportan experiencias de incomodidad con las actividades cotidianas, asignándoles preferencias según su sexo biológico, inclinándose por comportamientos “característicos” del sexo opuesto y manifestando cercanía y afinidad con pares del género experimentado.

Ante su expresión de género, sus padres reaccionan con una actitud restrictiva (retos y golpes) o pasiva (distracción de intereses). En cuanto al entorno social, en el contexto escolar los adolescentes son rechazados con hostilidad y exclusión por sus pares, a través de burlas y malos tratos.

Todos estos mensajes de rechazo van configurando la idea de que expresar la identidad de género resulta ser algo prohibido, que con la llegada de la pubertad y el inicio de la adolescencia produce una especie de enajenación del propio cuerpo, activándose interrogantes y sentimientos de confusión e incertidumbre acerca de sí mismos.

³⁷ Ibidem, p. 406.

³⁸ Ibidem, p. 405.

³⁹ Espinoza, *et al.*, La identidad..., p. 1.

Los autores⁴⁰ señalan que, este proceso es vivido de forma solitaria, como algo muy personal y con alta tensión emocional, una tensión interna que moviliza de “forma silenciosa” la búsqueda de información, hasta que logran identificarse con la realidad transgénero/transexualidad.

Esta resulta ser una etapa de alto riesgo para su salud mental, presentando síntomas emocionales, autoagresiones y pensamientos suicidas, vinculados al temor de contar y expresar su identidad de género, con miedo al rechazo y discriminación de la familia y amigos. Por lo tanto, el apoyo y acompañamiento, de preferencia parental, es fundamental para disminuir los riesgos de síntomas emocionales y trastornos psiquiátricos.

En este sentido, el reconocimiento legal del nombre y género con el que se identifican en sus documentos de identidad, la modificación de su apariencia física, ya sea mediante la forma de vestir o a través de cirugías de afirmación de género (mediante intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales o ambas cosas), constituyen la manera que estas personas tienen de afirmar o expresar su identidad de género.⁴¹

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema⁴² en el fallo de casación en el fondo de fecha 27 de noviembre de 2018 en autos Ingreso Corte N°18.252-2017 en su considerando Cuarto haciendo suyo lo señalado en la sentencia de casación Ingreso Corte 70584-2016 agregando al efecto que “En dicha sentencia, que compartimos, se destaca también el hecho innegable que, en casos como el de la especie, el sexo y la identidad de género no son coincidentes, razón por la cual corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal discordancia se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad” para luego complementar en el Considerando Quinto que:

“...Esta discordancia entre la identidad de género de una persona y su sexo biológico, en lo que consiste la transexualidad, implica para aquella estar en una situación que muchas veces le provoca una grave angustia, por ejemplo, al no contar con un documento de identidad que sea coherente con su apariencia externa...De esta manera, queda en evidencia que la transexualidad o transgenerismo no refiere sólo a preferencias o deseos, sino y mucho más, a una necesidad asociada con la identidad, la calidad de vida y los

⁴⁰ Espinoza, *et al.*, La identidad..., p. 8.

⁴¹ Naciones Unidas (ONU), 2016, p. 50.

⁴² Corte Suprema, Rol N° 18252-2017, «Saavedra Romero Gloria Alejandra (s)», 27 de noviembre de 2018.

derechos del sujeto. Precisamente por ello, el ámbito de cautela de los derechos fundamentales es especialmente importante frente a las personas transgénero, por implicar su situación una evidente vulnerabilidad jurídica y social por lo que deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantías a sus derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos nacionales e internacionales ya citados”.

1.2.3. Violencias

La violencia y discriminación hacia los y las jóvenes trans*, especialmente en esta etapa de adolescencia, de conformidad a lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Declaración del 16 de mayo de 2017, anticipándose al Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, genera un entorno hostil que puede llevar a estudiantes trans* y de género diverso a abandonar la escuela y su familia a una edad temprana, quedando expuestos a los mercados laborales informales, a la **economía delictiva**, a ser **objeto del uso de perfiles por la policía** y a un ciclo de pobreza, marginación y más discriminación y violencia para el resto de su vida⁴³.

Al respecto resulta fundamental para los siguientes capítulos, profundizar más en los distintos ámbitos en que se expresa la violencia y discriminación, en contra de los y las adolescentes trans.

Así, en primer lugar, los y las adolescente trans*, se ven obligados a abandonar su hogar como consecuencia del rechazo de núcleo familiar debido a su identidad de género. Así lo ha señalado la CIDH, al observar que las niñas, niños y adolescentes LGBTI suelen enfrentar el rechazo de sus familias y su comunidad, quienes desaprobaban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato y violencia física, psicológica, sexual y en casos extremos incluso la muerte.⁴⁴

⁴³ Organización de los Estados Americanos, CIDH. «Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso». Acceso el 04 de enero de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/061.asp>

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2018, párr. 78.

Dicha situación los relega a círculos de exclusión y pobreza que los hace aún más vulnerables a la violencia y la explotación, disminuyendo las posibilidades de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal.⁴⁵

En este sentido, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, niñas y adolescentes LGBTI es una responsabilidad del Estado, de la familia, la comunidad y la sociedad a la que pertenecen. Estas instituciones deben prevenir y evitar, por todos los medios posibles, toda forma de violencia contra los niños y las niñas en todos los ámbitos.⁴⁶

En segundo lugar, se presenta en el abandono o deserción en la educación, como consecuencia, del hostigamiento y de experiencias de victimización, que les genera una sensación de inseguridad e incomodidad en el colegio, asociándose a ausentismo escolar⁴⁷.

En Chile, un estudio con mujeres transgénero y transexuales de veinticinco a cuarenta años de edad, que consultó a los y las participantes sobre su etapa escolar, dio cuenta de un importante rechazo y burla por parte de sus pares, identificando este acoso constante como una de las causas para no finalizar la enseñanza media.⁴⁸

Asimismo, la Encuesta Nacional de Clima Escolar, realizada por la Fundación Todo Mejora en el año 2016, evidenció que el 70,3% de los y las estudiantes LGBT reportó sentirse inseguro en la escuela, debido a su orientación sexual, y el 20,7%, debido a su expresión de género. Junto con ello, el 94,8% de los estudiantes encuestados escuchó comentarios LGBT fóbicos, el 59,9% reportó que dichos comentarios fueron realizados por el personal de la escuela y el 76,4% declaró haber oído comentarios negativos sobre las personas trans.⁴⁹

Esta situación se debe a que, el sistema escolar actual lo permite a través de distintas acciones⁵⁰. En primer lugar, encontramos la tendencia a minimizar la gravedad de las agresiones entre iguales, considerándolas como inevitables, sobre todo entre chicos, o como problemas que deben aprender a resolver sin que los adultos intervengan, pues así “se hacen más fuertes”.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2015, párr. 16.

⁴⁶ CIDH, 2018, párr. 188.

⁴⁷ Espinoza, *et al.*, La identidad..., p. 3.

⁴⁸ Ibidem, p. 3.

⁴⁹ Ibidem, p.10.

⁵⁰ María Jose Díaz-Aguado, «La violencia entre iguales en la adolescencia y su prevención desde la escuela», *Psicothema*, Vol. 17 N° 4 (2005): 549-558, <https://www.redalyc.org/pdf/727/72717402.pdf>.

En segundo lugar, el tratamiento tradicional de invisibilizar o reprimir la diversidad, esto es, actuar como si no existiera. En razón de ello, se puede explicar que, el hecho de estar en minoría, ser percibido como diferente, tener un problema, o destacar por una cualidad envidiada, incrementa la probabilidad de ser elegido como víctima de acoso escolar.

Y, por último, la insuficiencia de la respuesta que la escuela tradicional suele dar cuando se produce la violencia entre escolares, que deja a las víctimas sin la ayuda que necesitan para salir de la situación y que suele ser interpretada por los agresores como apoyo implícito.

Uno de los ejemplos más claros que podemos encontrar respecto a la acción de invisibilizar y reprimir la diversidad en la escuela, es el uso de uniforme cuando se trata de estudiantes no-binarios o que transitan en su género. Así es muy común también que, a estudiantes se le niegue su derecho a la educación porque llevan un color de cabello que no se ajusta al estereotipo de varón o señorita.⁵¹

Al respecto, la educación no sexista cuestiona las formas de vestirse y relacionarse corporalmente. Esta requiere una fuerte política de sensibilización sobre los derechos sexuales y las diversidades de género a todos los adultos educadores. Más aún, considerando que una de las grandes falencias de los currículums de pedagogía de las universidades es la ausencia de enseñanza sobre género y sexualidades.⁵²

En tercer lugar, pertenecen a un grupo de la población que presenta altos índices de problemas relacionados con la salud mental, como consecuencia del estigma y la discriminación que sufren en su entorno por su condición, llevando incluso a algunos a terminar con su vida. Esto se debe principalmente a que, las experiencias y percepciones de los individuos transgénero desafían fundamentalmente las creencias normativas de la sociedad y las ideas teóricas sobre la naturaleza de los roles de género, la identidad de género y la orientación sexual.⁵³

El modelo de stress de minorías ha ofrecido una manera de comprender cómo la pertenencia a una minoría discriminada, en este caso, ser parte de la población LGBTI, deja expuesto al individuo en un entorno social hostil caracterizado por el prejuicio, el rechazo y la exclusión.

⁵¹ Cristeva Cabello, *Educación no sexista y binarismos de género. Agitaciones feministas y disidencias sexuales secundarias en la escuela*. Santiago, 2018, p. 30.

⁵² *Ibidem*, p. 32

⁵³ Espinoza, *et al.*, La identidad..., p. 1.

Lo que generaría, problemas de salud mental tales como depresión, abuso de sustancias, aislamiento social, conflicto con los pares y victimización, lo cual incrementaría los factores de riesgo individuales para el suicidio.⁵⁴

En particular, la hostilidad y discriminación hacia los y las jóvenes trans, especialmente en la adolescencia, ha sido reportada consistentemente. Se estima que el sesenta por ciento de los y las adolescentes trans* han sido víctima de ataques relacionados con su identidad de género. Lo que pone en evidencia que, a pesar de la progresiva “despatologización” de la diversidad sexual, los prejuicios, la discriminación y el rechazo persisten en la sociedad actual.⁵⁵

En relación con la sintomatología y disfuncionalidades de salud mental en población del eje LGBT, la literatura actual ha referido consistentemente que presenta altos índices de riesgo suicida, de rechazo familiar y de abuso de sustancias, así como altas prevalencias en trastornos del ánimo y ansiedad. Específicamente en la adolescencia, mencionan que el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios puede ser experimentado como una catástrofe, por lo que, frecuentemente presentan síntomas emocionales, depresión y gestos suicidas.⁵⁶

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado en el párrafo veintidós de su Observación General N°4 relativa a la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN, que:

“Se muestra muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre este grupo de edad. Los desequilibrios mentales y las enfermedades psicosociales son relativamente comunes entre los adolescentes. En muchos países están aumentando síntomas tales como la depresión, los desarreglos en la comida y los comportamientos autodestructivos que algunas veces llevan a producirse a sí mismos lesiones y al suicidio. Es posible que estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales, las expectativas disparatadamente elevadas y/o intimidación y las novatadas dentro y fuera de la escuela. Los Estados Partes deberían proporcionar a estos adolescentes todos los servicios necesarios”.

⁵⁴ Alemka Tomicic et al., *Suicidio e poblaciones lesbiana, gay, bisexual y trans: revisión sistemática de una década de investigación (2004-2014)* (Chile, 2016) p. 724.

⁵⁵ Op. Cit., p. 3.

⁵⁶ Ibidem, p. 3.

Por último y como queda de manifiesto, todos los factores anteriores llevan a los y las adolescentes trans* a conductas de riesgo, que pueden terminar calificando como actos contrarios a la ley.

En este sentido las personas trans han debido recurrir al comercio sexual como una vía de sobrevivencia, puesto que, a causa de su deserción escolar y los prejuicios e ignorancia por parte de los empleadores, ésta ha sido la única vía de trabajo que les ha quedado, debiendo arriesgar sus vidas e impidiendo su desarrollo integral.⁵⁷

Con todo, la CIDH ha expresado su preocupación sobre casos de abuso policial contra personas LGBT, y ha señalado que el involucramiento de la policía en actos de discriminación y violencia contra tales, conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Afirma que oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto “escándalo público” o porque se considera que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”. Lo cual es constatado a través de numerosos informes que, señalan que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado. A modo de ejemplo, indica que varias mujeres trans latinas en Queens, Nueva York se han enfrentado a detenciones y requisas por parte de la policía bajo la sospecha de prostitución mientras caminaban por sus propios barrios.⁵⁸

A este respecto, el artículo 373° de nuestro Código Penal prescribe que *“los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”*, dejan espacio a la discrecionalidad de los funcionarios públicos a cargo.

⁵⁷ Organizando Trans Diversidades. (2018) *Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer.*
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT_CEDAW_NGO_CHL_27673_S.pdf

⁵⁸ CIDH, 2015, párr. 131

1.3. Privación de libertad

Por lo tanto, y pasando al último factor a examinar, esto es, la privación de libertad de los y las adolescentes trans*, resulta primordial considerar en un primer lugar que, el fundamento de la protección especial que establece la LRPA, radica en la aplicación de los principios de igualdad y de protección, pues la diferente situación jurídico-social del adolescente y su calidad de persona en pleno proceso de desarrollo, lo hacen merecedor de una mayor protección jurídica de sus derechos.⁵⁹

Esto debido a que durante la adolescencia las personas son más susceptibles a cometer actos delictuales, pero que poseen la cualidad de ser transitorios y limitados para la mayoría, al periodo de la adolescencia, esto significa que, sólo una pequeña proporción de adolescentes tiene una actividad delictual importante que continúa cuando se hacen adultos.⁶⁰

Con todo, el sistema de internación de adolescentes, por lo general, se basa en un enfoque punitivo que erróneamente replica en muchos aspectos el sistema penitenciario de adultos, es decir, los adolescentes se encuentran internados en un sistema carcelario que privilegia la seguridad por encima de las actividades socioeducativas. Así, con la finalidad de evitar o minimizar los riesgos de fuga, en algunos casos, se los encierra en sus celdas durante veintidós horas diarias o más, lo que transgrede el marco jurídico-programático internacional y nacional, convirtiendo en ilegítima la privación de libertad.⁶¹

Sin embargo, el encarcelamiento de personas homosexuales, bisexuales y transexuales puede comprender un castigo mucho más severo que el que fue impuesto por el tribunal, lo que puede implicar un grado de discriminación positiva durante la sentencia, considerando el principio de especial protección del desarrollo y los derechos del adolescente, frente a los efectos perjudiciales de la intervención penal.⁶²

⁵⁹ Gonzalo Berríos, «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas», *Polít. Crim.* Vol. 6 N°11 (2011): 163-191, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v6n11/art06.pdf>.

⁶⁰ Jacques Dionne y Alba Zambrano, «Intervención con adolescentes infractores de ley», *Revista El Observador*, N° 5 (2009): 35-56, https://www.sename.cl/wsename/otros/observador5/el_observador_5.pdf. p. 37

⁶¹ Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (UNICEF), 2015, p. 15

⁶² Jaime Couso, «Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva», *Revista de Derecho*. Vol. XXV N°1 (2012): 149-173, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art07.pdf>. p. 163 – 164.

En este sentido, es importante considerar que los prejuicios con los que la sociedad responde a las personas homosexuales, bisexuales y transexuales en la comunidad y los mitos que rodean a estas poblaciones, se intensifican en el sistema de justicia penal. En los recintos penitenciarios, estas pueden ser a menudo discriminadas y sufrir humillaciones, violencia y abuso sexual.⁶³

Por ello y por todo lo precedentemente expuesto, en razón a que los adolescentes trans* infractores de la ley penal se encuentran en una mayor condición de vulnerabilidad que el resto de los y las jóvenes residentes, es que surge la imperiosa necesidad de respetar estándares de protección y garantía más rigurosos para este grupo en particular, los que serán reconocidos y sistematizados a continuación.

⁶³ UNODC, 2009, p. 105.

Capítulo 2. Estándares normativos aplicables a la reclusión de adolescentes trans*

La actual Constitución Política de la República, establece en su artículo primero inciso tercero, el principio del bien común, bajo el cual *“el Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece”*.

Esta norma es fundamental para el ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos, pero también una herramienta de interpretación, pues de su lectura, en primer lugar, se extrae la idea esencial que rige y sostiene nuestra Constitución, esto es, que las personas constituyen un fin en sí mismo y de ello emanan los conceptos de dignidad, libertad e igualdad de la cual gozan. Y, en segundo término, presenta la premisa, en virtud de la cual, el Estado se constituye en un garante del resguardo de esas garantías, para lo cual deberá proporcionar al individuo las herramientas necesarias dirigidas a conseguirlo.

Es razón de ello y considerando la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los y las adolescentes trans privados de libertad -ya descrita-, será necesario que se observe, promueva y garantice de una manera más rigurosa e integral el respeto de sus derechos fundamentales para poder cumplir con el mentado deber.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, no sólo se deberán respetar y promover los derechos esenciales consagrados en ésta, sino que también *“lo prescrito en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile”*.

Por lo tanto, para identificar cuáles serán los estándares normativos exigibles respecto del grupo de estudio, será fundamental considerar también los compromisos y obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha adquirido en la materia.

Para lo anterior, se realizará una revisión y análisis dogmático y sistemático, de las reglas de interpretación propias del derecho constitucional, de la normativa de derecho internacional -en particular del derecho internacional de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de los adolescentes privados de libertad y dentro de estos, del grupo LGBTI, donde

encontramos agrupadas a las personas trans*- y de las distintas interpretaciones de la LRPA y su reglamento.

Al efecto, se utilizará una técnica de recolección de información basada en la revisión bibliográfica acerca de los principios y estándares desarrollados en la materia, que han sido recogidos y consagrados por las fuentes normativas ya reseñadas, como en la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones, declaraciones y opiniones emanadas de organismos internacionales.

Todo, con la finalidad de identificar y ofrecer una sistematización de los estándares que marcan los alcances de un tratamiento especial en el ámbito de la ejecución de la medida cautelar de internación provisoria y la sanción de régimen cerrado de los adolescentes trans*.

2.1. La dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano

Es indispensable para comenzar con el presente análisis, identificar el derecho angular de todos los derechos fundamentales, que viene a constituir la base de todo orden social y jurídico, esto es, la dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano.

La dignidad es entendida como un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida, y de que existe el respeto de ella por los demás.⁶⁴ Así implicará reconocer que hombres, mujeres y otros géneros, ante todo, son personas, por lo que, violar derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana va a implicar también violar este derecho.

Encuentra su consagración en el inciso 1° del artículo 1° de la CPR, cuando señala que “*las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Asimismo, lo encontramos en el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) que establece la Protección a la Dignidad, en el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos

⁶⁴ Humberto Nogueira, «El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización», *Revista Ius Et Praxis*, Año 13, N°2 (2007): 245-285 <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>> [consulta: 04 de enero de 2020].

Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y en el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la legislación nacional, la Ley de Identidad de Género también lo hace en su artículo 5° letra d) al señalar que, *“los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile”*.

En el mismo sentido, los Principios de Yogyakarta, creados en el 2006 por Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, señalan en su noveno principio que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto de la dignidad inherente al ser humano”* y añade, que *“la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁶⁵ ha reconocido esta estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana, toda vez que, a su juicio *“la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece”*. Y, continúa señalando que, desde tal punto de vista, *“el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer”*.

En este sentido, el derecho a la identidad personal se encuentra entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, y que se erigen como límites a la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que se encuentren asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Por último, en cuanto a su relación con el libre desarrollo de la personalidad, la letra c) del artículo 4° de la Ley de Identidad de Género, señala que dicho derecho *“se debe ejercer conforme a la identidad y expresión de género de la persona, permitiendo así su mayor realización espiritual y material posible”*.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Rol N°1611-10, «Requerimiento de inaplicabilidad del Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto a los artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, incisos cuarto y final, de la Ley N° 19.585», 20 de enero de 2010.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en la sentencia de casación en el fondo pronunciada el 29 de mayo de 2018, en autos RIT N.º 70.584-2016, señala en su considerando décimo que, “*el derecho a la identidad de género importa que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a ésta, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro*”⁶⁶.

En este sentido, es que identifico para efectos de la presente memoria, los primeros estándares aplicable a aquellos adolescentes trans* privados de libertad, en el sentido que continuación paso a desarrollar.

2.2. Estándares en relación al reconocimiento y respeto de la identidad y expresión de género

Durante los últimos años, gracias a la lucha organizada de la sociedad civil y en particular, de la comunidad LGBTI, el mundo en general ha evolucionado social y legislativamente respecto a regular la identidad de género como un derecho inherente a la persona humana, efectuando una relectura de la ley -interpretativamente- y, en otros casos, expresando nuevos conceptos para proteger la diferencia.

En el primer sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha señalado que “debe entenderse incluida la identidad de género y orientación sexual en el artículo octavo de la Convención de Derechos del Niño que resguarda el derecho a la identidad, debido a que no son un grupo homogéneo, por lo que, debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior”⁶⁷.

Mientras que, en el segundo sentido, se ha incorporado la perspectiva de género y el concepto de “identidad de género” expresamente en uno de los últimos tratados de derechos humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, esto es, la Convención americana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013), firmada por

⁶⁶ Corte Suprema, Rol N° 70584-2016, «Oscar Gonzalo Barrera Cea (s)», 29 de mayo de 2018.

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño (CDN), 2013, párr. 55.

Chile en 2015 y que, en su preámbulo, se refiere a que “las sociedades democráticas deben respetar la identidad de género, además de la identidad sexual”.

Cómo ya revisamos, la identidad de género es entendida por nuestra legislación como “*la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento*”, según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley de Identidad de Género.

Mientras que la expresión de género corresponde a la “*manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos*”, según la letra a) del artículo 4° de la misma ley.

Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas ha indicado con relación a la expresión de género que, “*la noción de aquello que constituye las normas masculinas o femeninas correctas, ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas del lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, (...), son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género*”.⁶⁸

Estas garantías son las que se erigen como el fundamento base de los estándares que las instituciones penitenciarias del Estado deben observar en la reclusión de aquellos jóvenes en que su identidad no corresponde con el sexo y nombre verificados al nacer, a fin de no vulnerar sus derechos humanos y en particular, los derechos aquí descritos.

2.2.1. Los adolescentes trans* privados de libertad, deberán ser reconocidos con el nombre con el cuál se identifican, independientemente si han rectificado o no su partida de nacimiento

Así lo señala la Organización de las Naciones Unidas en su manual “Vivir libres e iguales: Buenas prácticas de los Estados” del año 2016, al señalar que “*el trato de personas transgénero detenidas se debe llevar a cabo teniendo en cuenta la identidad de género propia de la persona*

⁶⁸ Comisión Internacional de Juristas, 2009, p. 23.

*y no según el sexo asignado al nacer, los marcadores de género que aparecen en los documentos oficiales (...). Los funcionarios deben utilizar el nombre y pronombres preferidos por la persona detenida*⁶⁹. Para ello, continúa señalando, *“los funcionarios estatales deben recibir capacitación para saber tratar a las personas transgénero de manera respetuosa y sin discriminación, incluso en aquellos casos en los que estas personas no han obtenido el reconocimiento legal de su identidad de género, y sobre todo en el acceso a los servicios públicos, el contacto con funcionarios de mantenimiento del orden y en entornos de detención”*⁷⁰ (énfasis añadido).

Lo anterior ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema en al menos dos ocasiones respecto a la institución encargada de la vigilancia e intervención ocasional de los recintos de adolescentes infractores, señalando que tiene la obligación, al igual que las otras instituciones del Estado, de respetar la identidad de género de las personas trans.

En primer lugar, al confirmar el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa ROL 31-2017⁷¹, que acoge un recurso de protección presentado por internas del Centro Penal Penitenciario de la región, mandando a GENCHI a velar por que su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las dichas internas en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano. Con todo, señala que en lo que respecta al trato en instancia oficiales, este se hará acorde con la identidad legal de estas.

Lo anterior significa que, los funcionarios del Estado a cargo de la reclusión de personas privadas de libertad deberán respetar su nombre social, aun cuando no se haya realizado el cambio de nombre y sexo registral, al menos en instancias no oficiales.

En segundo lugar, en la sentencia ROL 21393-2019, dictada por la tercera sala de la Excma. Corte Suprema⁷², que revoca la sentencia apelada del once de julio de dos mil diecinueve, declarando en su lugar, que se acoge el recurso de protección deducido en contra de Gendarmería de Chile por una funcionaria de dicha institución. En el fallo se ordena a la

⁶⁹ ONU, 2016, p.130.

⁷⁰ Ibidem, p.124.

⁷¹ Corte Suprema, Rol N°6938-2017, «Rodrigo López Barrera con Gendarmería de Chile y Empresa Concesionaria Sodexo», 25 de mayo de 2017.

⁷² Corte Suprema, Rol N° 21393-2019, «Tabilo/Gendarmería de Chile», 5 de noviembre de 2019.

recurrida modificar el correo electrónico de la recurrente, el que deberá ser sindicado por su nombre social, debiendo mantener reserva de sus antecedentes personales y la hoja de vida funcionaria.

A partir de ello, no sólo queda establecido el deber de respetar el presente estándar en el ámbito penitenciario, sino que también, reitera la idea de que el derecho a ser reconocido/a con la identidad de género sentida, es un derecho humano, que trasciende a la mera privación de libertad.

Con todo, y a mayor abundamiento, la normativa nacional ha reconocido el presente estándar en diversos ámbitos, los cuáles -como ya vimos- resultan esenciales en el caso de los y las adolescentes trans*.

Así, en el ámbito educativo, la Superintendencia de Educación, a través de su Circular N° 0768 del año 2017, ha dictaminado que los colegios deben respetar la identidad y expresión de género de los estudiantes trans. En este sentido, el respeto y protección se traduce en el uso del nombre social del niño, niña o adolescente en el ámbito educativo, debiendo instruir a todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece y a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o adolescente.

Mientras que, en el ámbito de la salud, la Circular N° 34 del año 2011 y N° 21 del año 2012, emitidas por el Ministerio de Salud, instruyen a los establecimientos de las redes asistenciales sobre la utilización del nombre social de los y las pacientes cuya identidad de género fuera distinta a la señalada en la cédula de identidad. El respeto del nombre social se concreta en el trato con el paciente, el registro de la ficha clínica, brazalete de identificación, recetas, interconsultas, entre otros.

En cuanto a las personas que accedan a clínicas privadas, luego del fallo de la tercera sala de la Excma. Corte Suprema, Rol N°25.158-2019⁷³, que reproduce la sentencia en alzada que acoge el recurso de protección interpuesto por el Movimiento de Integración y liberación Homosexual (Movilh) en representación de un joven trans, ordenando a la Isapre Colmena Golden Cross a retirar la transexualidad de su lista de patologías, la Superintendencia de Salud dictó la Circular

⁷³ Corte Suprema, Rol N° 25158-2019, «Ascencio/Isapre Colmena Golden Cross S.A.», 9 de marzo de 2020.

N°366, la que prohíbe expresamente a las Instituciones de Salud Previsional incurrir en cualquier tipo de discriminación basada en la identidad de género.

En síntesis, este primer estándar, consistente en el reconocimiento de la identidad de género a través de la obligación de tratar a los adolescentes trans* privados de libertad por su nombre social, pese a no haber rectificado su partida de nacimiento. Su fundamento si bien será el respeto y garantía de la identidad de género, podemos observar que también se ven involucrados en su protección los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, e incluso privacidad.

2.2.2. Las instituciones del Estado tienen el deber de colaborar en el ejercicio del derecho a la identidad de género de aquellos internos trans* que se encuentran bajo su custodia, si así lo solicitaren

De conformidad con la Ley N°21.120 el derecho a la identidad de género consiste en *“la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos”*. Este reconocimiento y protección viene a cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en la materia, en cuanto a que, como ya revisamos, se trata de un derecho inherente a la naturaleza humana, y de tal importancia como lo es nacionalidad.

Ahora bien, dicha Ley en su artículo 4° señala que, *“ninguna persona natural o jurídica podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por dicha ley para el ejercicio de este derecho”*.

Así las cosas, se puede inferir que la situación de privación de libertad que afecta a los adolescentes trans*, no podrá constituir un impedimento para el ejercicio del derecho a la identidad de género, cómo si lo señalaba expresamente la regulación anterior, esto es, la Ley N° 17.344, que restringía en su artículo segundo el ejercicio de este derecho sí, *“el solicitante se encontraba procesado o había sido condenado por crimen o simple delito que mereciera pena aflictiva, a menos que ya hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena”*.

En ese sentido, si bien la Ley de Identidad de Género viene a contribuir al reconocimiento del derecho a la identidad de género como un derecho universal -en el sentido que deriva del

principio de dignidad y de no discriminación-, el procedimiento que contempla en sus artículos 12° y siguientes para el cambio de nombre y/o sexo registral de niños, niñas y adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, es distinto al de los adultos. Tal, se debe realizar ante Tribunales de Familia, dejando la legitimación activa para ejercer dicha acción a alguno de sus representantes legales, a su elección si tuviere más de uno.

Al respecto, resulta importante señalar que, la violencia intrafamiliar contra personas LGBT es un tema constante, e incluye a personas que se les niegan oportunidades de escolarización, que son sujetas a violencia sexual, expulsadas de sus hogares y/o abusadas física y psicológicamente⁷⁴.

Por esta razón es que resulta sumamente importante observar lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), respecto a que los Estados son garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, dada la situación de dependencia en que estas se encuentran⁷⁵ y en particular, de los adolescentes, debido a su minoría de edad. Por lo tanto, el estándar aquí señalado requiere de la ejecución de un doble esfuerzo por las instituciones penitenciarias para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión, toda vez que, no sólo deberán realizar las gestiones necesarias para llevar adelante la rectificación ante el tribunal competente, sino que también deberán contar con el apoyo de al menos un representante legal del menor de edad, que como ya señalamos, muchas veces es difícil pues a menudo enfrentan el rechazo de sus familias y la comunidad, quienes desaprueban su orientación sexual e identidad de género⁷⁶.

2.2.3. Los adolescentes trans* privados de libertad, deberán ser alojados considerando siempre su voluntad y seguridad personal

Los Principios de Yogyakarta consagran cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, y así en la letra c) de su noveno principio dispone que, “*los Estados velarán por que, en la medida que sea*

⁷⁴ CIDH, 2015, párr. 311.

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2011, párr. 49.

⁷⁶ Op. cit, párr. 312.

posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género”.

En el mismo sentido, lo ha señalado la CIDH, al considerar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso a caso y ese sentido, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) deben adoptar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención.⁷⁷

Al respecto, el día veinte de noviembre del presente año, el Instituto de Derechos Humanos anunció que, por primera vez, se realizaría el traslado de una mujer trans, que cumple condena en un centro penitenciario masculino, a un centro penitenciario femenino.⁷⁸

Este hecho histórico que se produce gracias al trabajo organizado y la lucha de la sociedad civil. Con todo, es sólo un hecho, pues no existe actualmente una política de Estado dirigida a permitir el traslado en general de las personas privadas de libertad a los recintos que se condicen con su género sentido y expresado. Más sólo se les segrega del resto de la población penitenciaria bajo la justificación de la seguridad, lo que puede provocar severos episodios de depresión, e incluso, el aislamiento puede ser un escenario mortal sin el acompañamiento psicológico adecuado.⁷⁹

Si bien es cierto, el mismo principio noveno continúa señalando que, *“se establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que sean vulnerables a violencia o abusos en base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género”*, también señala que se *“asegurarán, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión”*.

En el mismo sentido, la CIDH, ha señalado que, *“cualquier tipo de segregación o medida de aislamiento propuestas como protectoras solamente, se deben aplicar con el consentimiento libre e informado de las personas LGBT detenidas”*. Agregando que, *“deben utilizarse como último*

⁷⁷ CIDH, 2015, párr.157.

⁷⁸ «Por primera vez en Chile mujer trans podrá cumplir condena en centro penitenciario femenino», Instituto Nacional de Derechos Humanos, Noticias Regionales, acceso el 03 de enero de 2020, <https://www.indh.cl/por-primera-vez-en-chile-mujer-trans-podra-cumplir-condena-en-centro-penitenciario-femenino/>.

⁷⁹ Josefina Alfonsín et al., (Coords.). Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros (Argentina, 2020), p. 13.

recurso, en circunstancias excepcionales, por el tiempo más corto que sea posible y con las garantías procedimentales adecuadas”.

2.2.4. Usar la vestimenta, accesorios y útiles que los/as adolescentes trans* requieran para identificarse con el género que experimentan

El respeto y garantía del derecho a la expresión de género ya reseñada, implicará que las instituciones a cargo permitan y colaboren en la utilización de los elementos y expresiones que permitan la reafirmación y conformidad con la identidad de género sentida por el o la menor de edad.

A este respecto, la Resolución Exenta N° 2941 del 23 de marzo de 2015 que “Aprueba procedimiento de captura de imagen fotográfica de internos sujetos a control y custodia de Gendarmería de Chile y sus anexos”, realiza un reconocimiento a la identidad de género de las personas privadas de libertad, en relación a que el Alcaide deberá considerar la concesión del permiso para uso del maquillaje moderado.

Sin embargo, como ya revisamos el artículo 4° de la Ley N° 21.120 prescribe que *“ninguna persona natural o jurídica podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por dicha ley para el ejercicio del derecho a la identidad y expresión de género”*.

En tal sentido, la CADH prohíbe en su artículo 13.5 “la apología al odio” definida como aquello que constituya una *“incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”*. Al respecto la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión afirman que ésta puede ser ejercida contra un grupo por motivo de su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.⁸⁰

A este respecto, el principio diecinueve de los Principios de Yogyakarta, sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, señala que *“se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la*

⁸⁰ CIDH, 2015, párr. 13.

apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio”.

Añade en la letra d) del mismo principio que, *“se asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género”.*

Es por esto que, la Organización de las Naciones Unidas⁸¹ mandata a los Estados a derogar “toda legislación que criminalice a las personas transgénero por motivos de su identidad o expresión de género, incluyendo las leyes que castigan el travestismo y la denominada ‘imitación del sexo opuesto’, aquellas que limitan los derechos de las personas para expresar su identidad de género a través de la vestimenta, las expresiones o el comportamiento, y las que impiden el acceso a los tratamientos médicos de afirmación de género”.

Asimismo, señala que los Estados deben revisar y derogar otras leyes que se utilicen para arrestar, castigar y acosar a personas por motivos de su orientación sexual, identidad y expresión de género, a través de por ejemplo, la eliminación de conceptos ambiguos, vagos, indefinidos y carentes de solidez como ‘delitos contra la naturaleza’, ‘ofensas antinaturales’, ‘ofensas contra la moralidad’, ‘libertinaje’, ‘actos indecentes’ y ‘escándalos graves’ que se aplican de manera discriminatoria contra las personas LGBT⁸².

Por tanto, el incumplimiento del presente estándar podría implicar la responsabilidad internacional del Estado chileno si se fundamentan en alguna de las justificaciones reseñadas, que importan la criminalización u odiosidad de los y las adolescentes trans* recluidos.

2.3. Estándares en relación a la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género

El reglamento de la Ley de Responsabilidad Adolescente, consagra en su artículo 4° la protección de los grupos vulnerables que residen en los recintos penitenciarios al establecer el

⁸¹ ONU, 2016, p. 124.

⁸² Naciones Unidas, Asamblea General (ONU), 2015, p.130.

principio de igualdad y no discriminación arbitraria, bajo el cual “*no pueden existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, opinión política, creencia religiosa, condición socio-económica, circunstancias personales de los padres, familiares o persona que tenga a su cuidado al adolescente, u otras que tengan objeto de menoscabar el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos del adolescente*” (énfasis añadido).

Asimismo, la Ley de Identidad de Género en su artículo 5° letra b) establece el principio de la no discriminación arbitraria, prescribiendo que “*los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación*”.

Al respecto, la referida Ley N° 20.609, en su artículo 2° consagra una definición de discriminación arbitraria, la cual introduce precisamente como una de sus categorías sospechosas, la identidad de género. Así señala “se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como (...) la identidad y expresión de género (...)”.

Con todo, el Estado de Chile se ha obligado a través de la ratificación de distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, a respetar y garantizar la universalidad de los derechos humanos “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” (énfasis añadido) (Artículo 1.1 CADH, Artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - en adelante PIDESC, Artículo 2.1. del PIDCP). Al respecto el Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales en su observación general N°20⁸³, explicó que el fundamento de “cualquier otra condición social” que figura en el artículo 2° del Pacto, incluye tanto la orientación sexual como la identidad de género.

Siguiendo la referida línea de protección, la Asamblea General Organización de los Estados Americanos (OEA), desde el año 2008, ha aprobado, en sus sesiones anuales, cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios y, en ese mismo sentido, se dictó la “Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas”, en la cual, entre otros puntos y en lo pertinente, reafirmó el principio de la universalidad de los derechos humanos, el que todas las personas tienen derecho al goce de estos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y, el de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Más recientemente, encontramos la Convención relativa a la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmada por Chile en 2015, y ratificada en el año 2017, que establece “*la obligación de los Estados de proteger especialmente a aquellas personas víctimas de discriminaciones múltiples, incluyendo las de género*”, contemplado en el artículo 5° y, en el artículo 9°, que reseña el derecho a la seguridad, independientemente de “la orientación sexual, el género, la identidad de género”. Asimismo, la Convención Americana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013), firmada por Chile en 2015, se refiere en su preámbulo a que “las sociedades democráticas deben respetar la identidad de género, además de la identidad sexual” y reconoce que, la discriminación “puede estar basada en motivos de (...) identidad y expresión de género”.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1° que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. La igualdad ante la ley se encuentra reconocida en nuestra Carta Fundamental como uno de los derechos

⁸³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDSC), 2016, párr. 32.

esenciales y se consagra en el numeral 12° del artículo 19, como un mecanismo esencial para proscribir la no discriminación de las personas.

En dicho sentido, la Excma. Corte Suprema⁸⁴ ha señalado que la noción de igualdad representa el eje sobre el cual se estructura la dignidad humana, pero al mismo tiempo constituye la herramienta indispensable por medio de la cual se protege a la persona en su calidad de tal al reconocerle, atendida la calidad de ser pensante, la facultad de autodeterminarse y decidir sobre los aspectos fundamentales de su vida en plena libertad, entre esos aspectos se encuentra, justamente, la libertad de elegir su género, siendo el Estado, en su condición de garante, porque, como se dijo “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, quien debe crear las condiciones sociales necesarias “*que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías*”.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado -en su calidad de opinión autorizada en la materia y que interpreta una normativa de carácter general reconocida por nuestro país- que “el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos”⁸⁵. Idea que repitió al señalar que:

“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.⁸⁶

La jurisprudencia de esa Corte también ha indicado -vinculante en este caso para Chile- que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad

⁸⁴ Corte Suprema, Rol N° 97283-2020, «Orrego/Isapre Colmena Golden Cross S.A.», 10 de noviembre de 2020.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados», 17 de septiembre de 2003, párr. 100.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17 solicitada por la República de Costa Rica, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017, p.32.

y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.⁸⁷

Por lo tanto, la igualdad y no discriminación arbitraria es transversal al ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos a los adolescentes trans* privados de libertad, por su estrecha relación con la dignidad del ser humano.

Con todo, a continuación, se desarrollarán aquellos estándares en los que se materializa directamente este fundamento normativo, comenzando por aquellos que resultan constituir medidas preventivas, para continuar con las normativas y sancionatorias.

2.3.1. Garantizar una educación con perspectiva de género, que comprenda el respeto de las distintas identidades de género y las diversidades sexuales para todos los adolescentes privados de libertad

De conformidad con el segundo principio de los Principios de Yogyakarta, todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Para ello será fundamental que los Estados, de conformidad con su letra f), adopten *“todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y práctica prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad o expresión de género”*.

En el mismo sentido, el artículo 29° de la CIDN, consagra el derecho a la educación, cuya importancia, de acuerdo a la interpretación realizada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°1⁸⁸, consiste precisamente, en que en ella se reconoce la necesidad de un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del dialogo y el respeto a las diferencias. Destaca que, los niños pueden ejercer aquí una función

⁸⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.38, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 109.

⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño (CDN), 2001, párr. 4.

singular superando muchas diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de su historia.

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha destacado que la violencia homofóbica y transfóbica contra estudiantes por motivo de orientación sexual e identidad de género, real o percibida, es un fenómeno mundial con un impacto importante y a largo plazo en la educación, el empleo, la salud y el bienestar. Añade, que:

“para hacer frente a este problema es necesario controlar sistemáticamente la violencia en entornos educativos, incluyendo la violencia homofóbica y transfóbica, se deben establecer políticas nacionales integrales y educativas para prevenir y abordar dicha violencia, asegurándose de que los programas académicos y los materiales didácticos sean inclusivos, proporcionando capacitación y apoyo a profesores y otro personal, (...), proporcionando acceso a información objetiva y veraz sobre la orientación sexual, la identidad/expresión de género y los caracteres sexuales (...).⁸⁹

Por lo tanto, es deber de los Estados – y en particular del Estado chileno- garantizar que los niños y los jóvenes reciban una educación integral y adecuada según su edad, con información acerca de la orientación sexual, la identidad o expresión de género y los caracteres sexuales.⁹⁰ Para ello, se deberán revisar los programas académicos nacionales y desarrollar normas y campañas de no discriminación que se apliquen al contexto educativo, para combatir los estereotipos nocivos por motivo de la identidad y expresión de género y con ello, la discriminación y la violencia -entre ellos el acoso escolar-.

2.3.2. Capacitar a los funcionarios en materia de género y diversidades sexuales a fin de garantizar el buen trato que merecen los adolescentes trans*

El noveno principio de los Principios de Yogyakarta en su letra g), señala que “*los Estados deberán emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal*

⁸⁹ ONU, 2016, p.29.

⁹⁰ Ibidem, p.29.

penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado involucrados en las instalaciones de detención en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género”.

Tal mandato del derecho internacional, tiene su recibimiento en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 21.129, al señalar en su inciso 2° que *“Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia”*, en el sentido expresado por el inciso 2° del artículo 4° del reglamento de la LRPA al prescribir que *“las diferencias establecidas estrictamente en base a razones de organización y funcionamiento, no podrán importar menoscabo a los derechos del adolescente. Ningún adolescente será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento”*.

Para ello será necesario que se promueva la sensibilización y capacitación permanente de lo/as operadores/as penitenciarios y el resto de los actos y funcionarios del sistema de justicia en orientación sexual, identidad y expresión de género. Estas capacitaciones deberán ser coordinadas con las organizaciones de la sociedad civil especializadas con experiencia en el tema y acompañadas por personas trans.⁹¹

A este respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985 y ratificada por dieciocho Estados Miembros, señala que *“los Estados Parte deben adoptar medidas para que en la capacitaciones de agentes de policía y de otros funcionarios públicos responsables de **la custodia de las personas privadas de libertad, de manera provisional o definitiva** y en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición de la tortura”*.⁹²

Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a los Estados Miembros de la OEA que adopten medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad. Dichas

⁹¹ Alfonsín et al., *Mujeres trans privadas...*, p. 20.

⁹² CIDH, 2015, párr. 127.

medidas incluyen “*programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales*”.⁹³

En consecuencia, el fundamento de este estándar no sólo será el principio de igualdad y no discriminación, sino que también la seguridad y el trato digno a los adolescentes trans*, los que deberán ser observados por los funcionarios a cargo de su custodia tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico.

2.3.3. Las intervenciones de Gendarmería de Chile al interior de los recintos en cuanto a la realización de requisas y registros corporales, deberán respetar los derechos y en particular, la dignidad de los adolescentes trans* intervenidos

El artículo 43 de la LRPA, establece que, “*en los centros cerrados de privación de libertad e internación provisoria, a fin de garantizar la seguridad y permanencia de los infractores, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Esta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objetivo de evitarlas*”.

Asimismo, el artículo 139 del reglamento de la Ley, prescribe las funciones que el destacamento a cargo realizará entre las que se encuentran “*colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, asesorar a los funcionarios de SENAME en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general y realizar los traslados de los adolescentes internos a tribunales y otras instancias externas (...)*” (énfasis añadido).

Al respecto, la CIDH, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, ha establecido un documento referido a los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en que señala, en su XXIII principio relativo a medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia, determinados criterios para el uso de fuerza y de armas. Al respecto, establece que:

⁹³ Ibidem, párr. 164.

“el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas”⁹⁴.

Además, prohíbe expresamente el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales por el personal al interior de los recintos, salvo *“cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas, pero bajo la supervisión de la autoridad competente”*.

En este sentido, será el Director del centro o el funcionario de mayor jerarquía del Servicio Nacional de Menores que se encuentre en ese momento en el establecimiento, la autoridad competente, toda vez que, solo éste puede solicitar el ingreso de la guardia armada de Gendarmería de Chile, de conformidad con el artículo 141 del reglamento de la Ley.

Ahora bien, en lo que respecta al manejo de conflictos, se señalan los registros corporales, y si bien, respecto de las adolescentes mujeres el artículo 94 del reglamento señala que, *“estos serán efectuados únicamente por funcionarias, resguardando su dignidad”* y que, *“en caso de que importe el despojo de su vestimenta íntima sólo podrán estar presentes personas de su mismo sexo”*, no hay referencias en cuanto al tratamiento que se debe observar respecto de las y los adolescentes trans*. Más, sólo se establece que en lo no regulado en el reglamento se aplicarán las normas contenidas en reglamentos internos de los Centros, las cuales deberán ser dictadas por los jefes de los respectivos establecimientos.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que:

“las personas transgéneros en reclusión son particularmente vulnerables a las violaciones de los derechos de dignidad e integridad física y psicológica en el contexto de las requisas personales en los centros de detención. Las políticas -en la materia- deben

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2008, p. 14.

estar conformes con las normas de derechos humanos, incluyendo el reconocimiento de la identidad de género, la eliminación de los requisitos abusivos para obtener el reconocimiento, el respeto por la expresión de género y la garantía de que se trata a las personas según su identificación personal”.⁹⁵

La normativa interna de Gendarmería de Chile, señala en la Resolución N°9679, del 15 de septiembre de 2014, que respecto a cualquier revisión corporal que el personal de Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad realice, se deberán limitar a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá el/la interno/a ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa⁹⁶.

Si bien es cierto que, los procedimientos de revisión corporal y requisas personales se enmarcan dentro del deber de Gendarmería de Chile de garantizar el buen orden y la seguridad dentro de los recintos penitenciarios, estos en ningún caso pueden vulnerar derechos fundamentales.

En este sentido ha sido enfática la Comisión Internacional de Derechos Humanos al señalar que, “estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De lo contrario puede convertirse en un mecanismo utilizado para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos”.⁹⁷

Ahora bien, en el documento de los Principios y Buenas Prácticas de la misma Comisión referido, se establecen ciertos parámetros que deben ser considerados a la hora de realizar las inspecciones y revisiones en el régimen carcelario. Así, el principio XXI señala que:

“los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (...) Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por la autoridad competente,

⁹⁵ ONU, 2016, p.42.

⁹⁶ Steffi Schramm, «Identidad de género y ejecución de pena: derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad», *Revista de la Justicia Penal*, N°12 (2018): 195-228, <https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_Identidad-de-genero-y-ejecucion-de-pena_SSchramm.pdf> [consulta: 03 de enero de 2020].

⁹⁷ CIDH, 2011, p. 160.

conforme a un debido procedimiento y con respeto de los derechos de las personas privadas de libertad”.⁹⁸

A este respecto, la Asociación para la Prevención de la Tortura, afirma que “las requisas a personas trans son un tema particularmente sensible para las personas LGBTI especialmente, (...) si la persona es travesti, o ha sido/está siendo sometida a tratamiento por reasignación de género. Las requisas pueden magnificar el riesgo de humillación, abuso, y discriminación ya que pueden implicar la desnudez y el contacto físico”⁹⁹.

Por lo tanto, en consideración a la normativa expuesta, es menester que en cada uno de los recintos, los reglamentos internos se encargue de regular las intervenciones de Gendarmería de Chile, y que éste sea debidamente socializado con la referida Institución y difundido entre los/as internos/as, a fin de que cualquier medida que se pretenda tomar respecto de los adolescentes trans* que se encuentran bajo su custodia, sea compatible con la dignidad humana y el debido respeto a sus derechos fundamentales. Así, y sólo a modo de ejemplo, tiene sentido por lo expuesto que el personal a cargo del procedimiento de requisas, sea del mismo género que la persona trans¹⁰⁰.

Con todo, y antes de concluir el presente apartado, resulta importante señalar que, a partir de la dictación de la Ley de Identidad de Género, se conformó una mesa intrainstitucional integrada por diversas áreas de Gendarmería, la Subsecretaría de Derechos Humanos y con la asesoría de la corporación chilena de personas trans, Amanda Jofré, para trabajar en un protocolo que regule los tratos de los funcionarios de dicha Institución respecto de las personas trans, que se encuentre en concordancia con el respeto y garantía de sus derechos¹⁰¹. Cabe destacar que, en lo que respecta al Servicio Nacional de Menores, no ha habido pronunciamientos de orden institucional sobre dichos lineamientos.

⁹⁸ CIDH, 2008, p.12.

⁹⁹ Schramm, Identidad de..., p. 218.

¹⁰⁰ Estándares internacionales: Ver, por ejemplo, ‘Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas’, Principio XXI; o las ‘Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes’ (las ‘Reglas de Bangkok’), Regla 19.

¹⁰¹ «Gendarmería permitirá que personas trans cumplan condenas en cárceles acordes a su género», Movilh, acceso el 04 de enero de 2020, <https://www.movilh.cl/gendarmeria-permitira-que-personas-trans-cumplan-condenas-en-carceles-acordes-a-su-genero/>

2.3.4. Establecer un protocolo para casos de discriminación o violencia con motivo de la identidad de género, respecto de otros internos o de funcionarios

El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación a la discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género señala que, la violencia motivada por la homofobia y la transfobia suele ser “*especialmente brutal y en algunos casos se caracteriza por niveles de crueldad superiores a los de otros delitos motivos por prejuicios. Los actos violentos incluyen acuchillamientos, la violación anal y la mutilación genital, así como la lapidación y el desmembramiento*”¹⁰².

Al respecto, en el derecho penal, el derecho de dignidad humana es considerado como un límite al ius puniendi que impone la exclusión no sólo de sanciones crueles, inhumanas o degradantes sino también de cualquier forma de ejecución que signifique dolor, impotencia, sufrimiento o frustraciones a las personas condenadas.¹⁰³

En este sentido, el Estado será responsable, sí “sus funcionarios públicos, incluidos los de prisiones y los agentes de policía, directamente cometen o alientan estos actos, instigan o incitar a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan en ellos de algún otro modo, así como si los funcionarios no previenen, investigan, persiguen y castigan estos actos cometidos por actores públicos o privados”¹⁰⁴

Por lo tanto, “los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, incluidas las personas LGBT e intersexuales, contra la tortura y penas crueles, inhumanas o degradantes cuando se encuentre **bajo su custodia** y en entornos médicos y de otra índole. Esta incluye prohibir, prevenir e investigar la tortura y los malos tratos **en todos los contextos en que haya control estatal (...)**” (énfasis añadidos).¹⁰⁵

¹⁰² ONU, 2015, párr. 23.

¹⁰³ Álvaro, Castro, «Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes», *Constitución política e infancia, UNICEF*, (2017): 423-453, https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf. P. 427.

¹⁰⁴ ONU, 2015, párr. 13.

¹⁰⁵ Ibidem, párr. 13.

En particular, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación N°13¹⁰⁶ sobre la efectividad de los derechos del niño/a durante la adolescencia, hace referencias directas y explícitas a la especial protección que merece la infancia y adolescencia trans.

En este sentido, los Estados deberán, *“asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales”*, tal como lo prescribe la letra a) del noveno principio de los Principios de Yogyakarta.

Asimismo, los actos violentos deben investigarse, perseguirse y castigarse, así como ofrecer reparación a las víctimas. Puesto que, los expertos de las Naciones Unidas han condenado la persistencia de la impunidad al respecto, destacando entre las deficiencias del sistema que suelen propiciar la falta de castigo, *“la acción ineficaz de la policía, la falta de registros de los casos, la pérdida de documentos, la clasificación inadecuada de los actos, la tipificación de las agresiones físicas como delitos leves y las investigaciones guiadas por estereotipos y prejuicios”*¹⁰⁷.

Tal ausencia de un sistema eficaz de registro y denuncia de los actos violentos, no sólo ocultan el verdadero alcance de la violencia, sino que también provocan que las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias¹⁰⁸.

Por estos motivos, es que resulta tan importante y fundamental que exista un protocolo interno que sea conocido en su contenido tanto por los y las adolescentes trans* privadas de libertad como por los funcionarios que están a su cargo, para que, se prevenga, investigue, sancione, proteja y repare de manera efectiva la discriminación en razón de la identidad de género.

Ahora bien, entre los mecanismos de reparación, las Naciones Unidas han exhortado a las autoridades de los Estados a condenar públicamente esos actos y a registrar estadísticas de esos delitos y del resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación.

¹⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño (CDN), 2011, párr. 74.

¹⁰⁷ Op. Cit., párr. 24.

¹⁰⁸ Ibidem, párr. 25.

Al respecto, la CDN en su artículo 12° consagra el derecho de niños, niñas y adolescentes a participar activamente en todas las cuestiones que afectan directamente sus vidas, en razón de lo cual, deberán tener derecho a una reparación efectiva y a presentar denuncias ante una autoridad independiente e imparcial sobre cualquier posible injusticia y violación de los derechos humanos durante la privación de libertad.

Cabe destacar que, en la normativa interna aplicable al periodo estudiado, se encuentra la Circular N°2309 que informa procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de maltrato o abuso físico o psicológico contra niños, niñas o adolescentes bajo el cuidado de Centros de Administración Directa del SENAME, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quien sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser esta, un funcionario, una persona ajena al Centro u otro niño, niña o adolescente. Dicho instrumento establece los deberes de denuncia inmediata -y de fundamentación en caso de no hacerlo- y de protección y contención, pero no hace referencia al deber particular que debe existir en caso de los adolescentes trans*. Por tanto, se estará a lo que se disponga en los reglamentos internos de cada centro penitenciario juvenil.

2.4. Estándares en relación al acceso salud como garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

Dentro de los derechos esenciales garantizados expresamente por nuestra Carta Fundamental, se encuentra, justamente, la protección a la salud -medio que garantiza al individuo el acceso al derecho de seguridad social en su sentido amplio- contemplado en el artículo 19 N°9, el cuál mandata al Estado a proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Asimismo, el PIDESC suscrito por nuestro país, establece en su artículo 12.1 que “los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Dicha norma ha sido interpretada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N°14, en el siguiente sentido:

“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar el más alto nivel posible de salud”¹⁰⁹.

Añade que la disposición *“Prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de (...) orientación sexual”¹¹⁰*. Y en tal sentido garantizar, *“el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados”* es una obligación inmediata de los Estados.¹¹¹

A este respecto, la Ley N°21.120, vigente desde fines del año 2019, que reconoce y protege el derecho a la identidad de género, establece en la letra a) su artículo 5° un principio esencial para estos efectos, esto es, el de no patologización, consagrado como el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma, que importa consigo la prohibición de exigir modificaciones de apariencia o tratamientos médicos o quirúrgicos para acceder al cambio de nombre y sexo registral.

Lo cual coincide con el decimoséptimo principio de los Principios de Yogyakarta relativo a la protección contra abusos médicos, destacando que *“la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas”*.

Por lo tanto, no sólo será fundamental cumplir con los estándares precedentemente señalados en relación al trato digno, sino que también, será necesario que las instituciones penitenciarias como representantes del Estado de Chile y custodias de los adolescentes trans* privados de libertad, aseguren el efectivo ejercicio del derecho a la salud, que comprende el derecho a la

¹⁰⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDSC), 2000, párr. 8.

¹¹⁰ Ibidem, párr. 8.

¹¹¹ Ibidem, párr. 43 a).

vida y a la integridad física y psíquica, pues, así lo establece el ordenamiento jurídico en su conjunto.

2.4.1. Acceso a la terapia hormonal y a las intervenciones quirúrgicas como un derecho de las personas trans

El noveno principio de los Principios de Yogyakarta establece en su letra b) que los Estados “proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base a su orientación sexual e identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información y terapia sobre VIH/SIDA y a **terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan**” (énfasis añadido).

Asimismo, el Comité de los Derechos sobre el Niño, señala en su Observación General N°15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud -consagrado en el artículo 24° de la CIDN- que, “el derecho del niño a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las libertades, de importancia creciente a medida que aumenta la capacidad y la madurez, cabe mencionar el derecho a **controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva para adoptar decisiones responsables**” (énfasis añadido).

Continúa su observación respecto la parte de la disposición que prescribe que:

“Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios” así, “de conformidad con la evolución de sus capacidades, los niños deben tener **acceso a terapia y asesoramiento confidenciales**, sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redundaría en el interés superior del niño. (...) Los Estados deben estudiar la posibilidad de permitir que los niños accedan a someterse a determinados **tratamientos e intervenciones médicas** sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, como la prueba de VIH y servicios de salud sexual y reproductiva, con inclusión de educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos y aborto en condiciones de seguridad” (énfasis añadidos).

Ahora bien, en lo relativo a lo señalado por la normativa nacional, no hay una regulación legal expresa, pero si se han dictado circulares por las autoridades sanitarias competentes. Así, en el año 2011 el Ministerio de Salud, dictó la “Vía Clínica” para la adecuación corporal de personas con incongruencia entre el sexo y la identidad de género¹¹².

Dicha circular se define como una guía técnica que contiene criterios para efectos de regular el tránsito psicológico y físico de una persona trans. Y, si bien la visión de dicho instrumento apunta a que la situación de las personas trans es un “problema de salud” por la incongruencia entre el sexo físico e identidad de género, lo que genera incomodidad y malestares, permite que las cirugías de reasignación sexual no sean consideradas como operaciones con fines cosméticos, sino una intervención que favorece la adopción satisfactoria de la identidad de género con el que la persona se identifica.

De acuerdo a la Vía Clínica, la adecuación corporal hormonal consiste en la prescripción y control de terapia de feminización o masculinización que, si bien excluye a personas trans menores de dieciocho años, de conformidad con la citada normativa, en la práctica si se permite cuando el adolescente es autorizado por uno de sus representantes legales.

En el mismo sentido, la Asociación Mundial para la Salud Transgénero, ha señalado como una de las funciones de los y las profesionales de la salud mental que trabajan con niños, niñas y adolescentes con disforia de género, la de derivar adolescentes para otras intervenciones físicas (como hormonas de supresión de la pubertad) para aliviar la disforia de género¹¹³.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales porque, como se dijo, la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y dentro de esa tarea, se encuentra el permitirles -como a todas personas que resida en nuestro país-, el acceso real y efectivo a prestaciones médicas que sean necesarias -y, en muchos casos, la única vía- para mejorar o mantener su existencia física y mental acorde al ejercicio de su libertad de autodeterminarse sexualmente dentro de un género”*¹¹⁴.

¹¹² Ministerio de Salud (MINSAL), 2010.

¹¹³ Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012, p. 16.

¹¹⁴ Corte Suprema, Rol N° 97283-2020, «Orrego/Isapre Colmena Golden Cross S.A.», 10 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, al igual que en el estándar relativo a que “las instituciones del Estado tienen el deber de colaborar en el ejercicio del derecho a la identidad de género de aquellos internos trans* que se encuentran bajo su custodia, si así lo solicitaren”, será fundamental que se realice un doble esfuerzo que, en este caso, implica realizar los traslados en las fechas correspondientes al centro de salud en que se preste el servicio que requiera el adolescente trans*, así como las gestiones para obtener la autorización de uno de sus representantes legales a fin de realizar los procedimientos médicos, si es que aún no lo obtiene a la fecha de ingreso al recinto.

En caso de que cuente con dicha autorización, corresponderá que las instituciones a cargo de su custodia, colaboren de manera tal, que no se vea interrumpido su proceso de transición, para así no afectar su derecho a la salud y con ello, su derecho a la vida e integridad física y psíquica.

2.4.2. Acompañamiento psicológico o psiquiátrico que el adolescente requiera en atención a su condición de trans*

El presente estándar se traduce en un primer lugar, en prestar al adolescente trans* acompañamiento y atención psicológica en su proceso de reafirmación de identidad de género.

Al respecto, el artículo 25° del reglamento de la LRPA, establece un tratamiento para los y las adolescentes que presenten problemas asociados al consumo de alcohol y drogas. Dicha atención clínica deberá ser un abordaje biopsicosocial, en modalidad preferentemente ambulatoria, con enfoque integral comunitario. Añade que dicho tratamiento “y de cualquier otro trastorno de salud mental que el adolescente presente debe tratarse en forma conjunta e integrada por el mismo equipo clínico”.

Con todo, hay que considerar que la disforia de género con que se diagnostica a los adolescentes trans*, de conformidad con la Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, ya no se define como un trastorno mental, sino como la presencia de un malestar clínicamente significativo asociado a la condición de género, con una intención de despatologizar esta condición. Asimismo, la CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS), en junio de 2018, quitó la incongruencia de género de la lista de enfermedades mentales y la trasladó al grupo de afecciones de la salud sexual, con el fin de cubrir las importantes

necesidades de atención sanitaria de esta población, pero clarificando que no es un trastorno mental.¹¹⁵

En este sentido, el artículo 23 de la Ley N° 21.120, señala que *“los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, y sus familias, podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional (...). Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objetivo será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género”*.

A tal efecto, uno de los reglamentos de la referida Ley, se encarga de regular las acciones mínimas que deben contemplar los programas de acompañamiento profesional y otras materias necesarias para su correcta aplicación.

Asimismo, el tercer principio de los Principios de Yogyakarta en el reconocimiento de la personalidad jurídica, establece que los Estados *“emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género”*.

Ahora bien, como revisamos en el capítulo primero, es más común que en los y las adolescentes con “disforia de género” coexistan trastornos internalizados como la ansiedad y la depresión, y/o trastornos externalizados tales como trastorno de oposición desafiante¹¹⁶.

En este sentido, las instituciones penitenciarias no sólo deberán brindar apoyo psicológico o psiquiátrico a los adolescentes trans* bajo su custodia para efectos del proceso de su transición y reafirmación del género, sino que también será fundamental que contemplen apoyo contra las consecuencias que puedan generar los actos discriminatorios en contra del menor de edad, pudiendo disponer para ello una evaluación integral al momento de su ingreso al recinto, acceso a asistencia psicológica o psiquiátrica dentro o fuera del recinto y protocolos que atiendan la ideación o intento de suicidio.

Respecto a esto último, será importante poner atención a la medida de separación del grupo, puesto que, debido a su condición, estos adolescentes suelen ser segregados del resto de la

¹¹⁵ Zapata, et al., «Atención de...», p. 66.

¹¹⁶ La Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012, p. 14.

población. Cuestión que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 75° del referido reglamento al señalar que “*Esta medida no podrá ser aplicada a (...) ni tampoco a aquellos que se encuentren sometidos a tratamientos psicológicos, psiquiátricos (...)*” y añade que, con todo, “*deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental*”.

2.4.3. Educación sexual integral

Las personas homosexuales, bisexuales y transexuales son más propensas a sufrir Infecciones de Transmisión sexual (ITS), incluyendo VIH/SIDA, problemas asociados con el abuso de drogas y otras condiciones de salud, puesto que con frecuencia serán obligados a mantener un estilo de vida que incluye comportamientos de riesgo, debido a prejuicios relacionados con su orientación sexual o identidad de género. Estas con frecuencia son rechazadas por sus familias y no pueden encontrar empleo debido a su condición, por lo que, son propensos a ser desamparados y desempleados. Asimismo, pueden recurrir a la prostitución para mantenerse a sí mismos y adquirir adicciones a sustancias para tolerar su situación, con el riesgo de adquirir alguna ITS como resultado de mantener relaciones sexuales sin protección y el uso de drogas inyectadas.¹¹⁷

Asimismo, la violación penitenciaria es también responsable de la rápida diseminación del VIH/SIDA con los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales siendo las víctimas más probables de la violación¹¹⁸.

Al respecto, la letra f) del artículo 24° de la CIDN señala que será un deber de los Estados desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

En este sentido, será fundamental que las instituciones penitenciaras cuenten con programas para la prevención de dichas ITS, folletos informativos acerca de la transmisión del VIH/SIDA y medios de protección a todos los reclusos, incluyendo a las personas LGBTI.

¹¹⁷ UNODC, 2009, p. 108

¹¹⁸ Ibidem, p. 106

Puesto que, limitar o dificultar la divulgación de información sobre la sexualidad o emplear materiales que contengan estereotipos y prejuicios puede contribuir a la violencia y exponer a los jóvenes LGBT a riesgos para la salud. Así, una educación sexual integral forma parte del derecho a la educación y puede ser una herramienta para combatir la discriminación.¹¹⁹

2.5. Estándares en relación a la reinserción social de los adolescentes trans*

El eje central del sistema penal juvenil es la educación y socialización del adolescente, no debiendo ser la etapa de ejecución la excepción. Así, el objeto de la ejecución de la pena consiste en estimular la capacidad del condenado a llevar en el futuro una vida responsable sin delito. La organización de un centro debe estructurarse y ejecutarse en favor de dicho fin.¹²⁰

Y si bien, muchos de los problemas que enfrentan los y las adolescentes privados de libertad trans* pueden ser similares a los del resto de la población privada de libertad, la intensidad y multiplicidad de sus necesidades al salir de prisión pueden ser muy diferentes, de conformidad a los estándares ya revisados.

Algunos de los retos económicos, sociales y legales que enfrentan incluyen soledad y abandono, discriminación y estigma, ausencia de apoyo psicológico, carencias de las habilidades y educación necesarias para encontrar empleo y problemas para obtener una vivienda, documentos de identidad y para el ejercicio de sus derechos políticos como votar.¹²¹

En este sentido, será fundamental que las instituciones penitenciarias observen respecto de los adolescentes trans* privados de libertad los siguientes estándares que a continuación paso a desarrollar.

2.5.1. El centro penitenciario deberá contar y promover el derecho a visitas, entendiéndola como parte fundamental de su reinserción

¹¹⁹ ONU, 2015, párr. 57.

¹²⁰ Castro, 2016, p. 233.

¹²¹ Alfonsín et al., *Mujeres trans privadas...*, p. 15.

La restricción al libre desarrollo de la personalidad en algunos centros coarta otros derechos, no sólo de la persona privada de libertad, a veces va más allá y atraviesa la esfera social y familiar. En este sentido se ha observado que las mujeres trans tienden a preferir no visitar a sus pares a causa que se les pide que usen prendas de hombre para poder ingresar y son revisadas por hombres¹²², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° del reglamento de la LRPA que señala que, en lo referido al registro corporal y de vestimentas “*deberá ser realizado por personal del mismo sexo que el de la visita*”.

Al respecto, en consideración a lo ya explicitado sobre las requisas en el estándar relativo a “establecer un protocolo que regule las intervenciones de Gendarmería de Chile al interior de los recintos en cuanto a la realización de requisas y registros corporales”, en este caso, también se deberá considerar la opinión del visitante de identidad de género trans al momento de realizar dicho procedimiento, de manera de no obstaculizar el ejercicio de este derecho, pues muchas veces la población trans privada de libertad al perder a su familia, sólo cuentan con su núcleo social.¹²³

El Comité de los Derechos del Niño, señala en su Observación General N°10 sobre “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes” que, “todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas. Para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas en la ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes”¹²⁴.

Asimismo, continúa señalando que “el personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del niño con la comunidad en general, en particular comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la oportunidad de visitar su hogar y su familia”.¹²⁵

Por lo tanto, será fundamental para la reinserción social de los y las adolescentes privados/as de libertad, que los funcionarios a cargo de ésta, realicen las intervenciones y gestiones que se

¹²² Ibidem, p. 18

¹²³ Ibidem, p. 18

¹²⁴ Comité de los Derechos del Niño (CDN), 2007, párr. 87.

¹²⁵ Ibidem, párr. 89.

requieran para detectar los vínculos del o la joven en sus redes primarias, especialmente familiares o cercanas en su entorno, de manera tal que en su proceso cuente con un entorno cercano que no constituya un obstaculizador y en lo óptimo, se involucre como red cercana de apoyo, sobre todo, en relación a los altos índices de abandono del hogar o problemas familiares a causa de su condición, que reporta el grupo de estudio.

2.5.2. Acceso a talleres propios de su identidad de género

El Comité de los Derechos del Niño, señala en su Observación General N° 10 que, “todo niño o niña en edad de escolaridad obligatoria, tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo”.¹²⁶

Así, se establece que, en general, todos los adolescentes privados de libertad, tiene derecho a la educación y en lo posible, a la capacitación para su empleo.

Con todo, el CIDH, ha profundizado más al respecto, señalando que “el Estado también debe garantizar que las personas LGBTI no sean excluidas por razón de su orientación sexual del acceso a programas laborales o de estudio, ni de otras actividades similares que se organicen en los centros penitenciarios”, y añade que, “en esta línea, tampoco es válido que las autoridades a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad pretendan imponerles patrones de conducta que sean contrarios a su propia personalidad y orientación sexual”.¹²⁷

Además, conforme a lo establecido por la CADH en su artículo 5.6, esto es “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial re forma y la readaptación social de los condenados”, por lo que, la imposición de determinados valores a los reclusos, relativos a la sexualidad, moralidad o buenas costumbres es ajena a los fines perseguidos por la pena.

En este sentido, será positivo la implementación de programas y trabajo con la organización de la sociedad civil, para garantizar el acceso al trabajo, desarrollo, salud, vivienda y educación a

¹²⁶ Ibidem, párr. 89.

¹²⁷ CIDH, 2018, párr. 58.

personas que han estado privadas de libertad¹²⁸, más aún en el caso de aquellas que, por la dificultad que le presenta su condición de trans*, ya se veían limitados de acceder a dichos derechos incluso antes de ingresar al centro penitenciario juvenil.

Ahora bien, el principio decimosexto de los Principios de Yogyakarta, dispone que *“toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas”* y que para ello, los Estados deberán *“garantizar que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género”*.

Por lo tanto, y de conformidad a lo señalado en los estándares relativos al reconocimiento, respeto y garantía del derecho a la identidad y expresión de género, los centros penitenciarios deberán permitir que el o la adolescente trans* ingrese y participe a los talleres y capacitaciones que, en razón de su género sentido y de sus capacidades físicas y mentales, considere necesarias para poder lograr el mayor desarrollo personal y espiritual posible. De lo contrario, no sólo se estarían restringiendo su efectiva reinserción social, sino que también, se estaría incurriendo en una discriminación en razón de su identidad de género, penada por la Ley N°20.609.

¹²⁸ Alfonsín et al., *Mujeres trans privadas...*, p. 20

Capítulo 3. Actas de visita de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad respecto a los factores observados en atención a adolescentes trans*

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha realizado un importante esfuerzo por institucionalizar este mecanismo de monitoreo en terreno, que funciona a nivel regional e implica la congregación y dedicación de diversas personas que integran las comisiones que, dos veces al año visitan los centros privativos de libertad de una región. De esta manera, su funcionamiento ha ido alcanzando cada vez mejores resultados a nivel de producción de información, en especial desde que se usa el informe de visita como instrumento de observación e informe¹²⁹.

Dicha institucionalización progresiva responde a un compromiso del Estado de Chile con los derechos humanos de las personas, con la especialidad que ello importa en el caso de los adolescentes privados de libertad, en el marco de la normativa vigente ya reseñada.

En este sentido, es que se considera que dicho material constituye una fuente importante de evidencia científica, que requiere ser revisada y analizada con detenimiento, a fin de corroborar o refutar la hipótesis que plantea esta memoria en relación a los adolescentes trans* privados de libertad en régimen de internación provisoria y de régimen cerrado.

3.1. Entidad revisora de la ejecución penitenciaria

La CISC se crea y entra en funciones junto con el reglamento de la LRPA, que en su artículo noventa establece su conformación y el carácter regional que la caracteriza. Dicha comisión está compuesta por a lo menos cinco miembros, pertenecientes a distintos ámbitos de la sociedad e institucionalidad que trabajan en el mundo penitenciario y de la justicia.

¹²⁹ «Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad», Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, CISC RPA, acceso el 02 de enero de 2020, <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>.

Una de sus funciones es realizar visitas a los centros de cada región, al menos dos veces al año, con la finalidad de asesorar en el debido respeto de los derechos de los y las adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos.

Si bien puede solicitar informes a las autoridades públicas pertinentes, el carácter de esta comisión es más bien de revisión y denuncia, pues no tiene facultades de fiscalización propiamente tales, que incluyan la sanción a las instituciones involucradas. Por lo que, su labor se reduce a realizar recomendaciones a las autoridades e instituciones públicas y privadas que correspondan y enviar el informe o acta que elabore en la visita de cada centro al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formulando las propuestas que le parezcan pertinentes para el mejorar el respeto y garantía de los derechos y condiciones de vida de los y las adolescentes en los recintos.

El limitado ámbito de acción al que queda relegada la Comisión, pero sobre todo la falta de publicidad y sistematicidad de la información contenida en sus actas, le restan valor a la importante contribución a la transparencia que realiza. Sin duda es un medio de control de la ejecución de la sanción penal que por dificultades técnicas no está teniendo el impacto que debería tener en las reformas a la ley, las políticas públicas y la distribución del presupuesto nacional en la materia.

3.2. Metodología

La metodología consiste en la revisión empírica de todas las actas del país de los centros de régimen de internación provisoria y de régimen cerrado, correspondientes al periodo del primer semestre del año dos mil dieciocho¹³⁰, identificando ciertos factores y dentro de los mismos, determinados ítems, que se consideran sustanciales de observar respecto de los estándares ya desarrollados en relación a los adolescentes trans* que se encuentran privados de libertad.

3.2.1. Período observado

¹³⁰ Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (CISC), primer semestre 2018.

Se revisaron las actas del primer semestre del año dos mil dieciocho, debido a que se constata, a partir de la revisión de actas de años anteriores, que recién en el primer semestre del año dos mil diecisiete se comenzaron a integrar en las revisiones, preguntas relativas a la población transexual/transgénero, como el criterio de distribución en el centro o el reporte de situaciones de discriminación por la Ley N°20.609, que incluye dentro de sus categorías sospechosas de discriminación la identidad de género. Por lo que, se entiende que ya transcurrido un año desde que el estándar cambió para los centros, deberían existir condiciones que cumplan los requerimientos acerca de esta población en particular.

3.2.2. Factores observados

En primer lugar, se observa el factor de “población y capacidad”, debido a que, como ya señalábamos se indaga acerca de la existencia de criterios de distribución de los adolescentes trans* al interior del recinto. Sin embargo, también se evalúa este factor en lo que respecta a la sobrepoblación del centro y en los criterios de distribución de adolescentes en general, pues en ocasiones a los adolescentes trans* se les destina a las dependencias femeninas, independiente de su género sentido, bajo la justificación de un mayor resguardo de su integridad física y psíquica.

En segundo lugar, se observa el factor “personal y dotación” en relación a las capacitaciones impartidas para el buen funcionamiento del centro, debido a que, cómo ya vimos en los estándares aplicables, es importante que el personal que trabaje directa o indirectamente con el grupo de estudio se encuentre capacitado en materia de género, identidad de género o incluso en diversidades sexuales, pues de esa manera tendrá una mejor comprensión de la particular situación en la que se encuentra el grupo de estudio y el trato que deberán tener a su respecto para no vulnerar sus derechos.

En tercer lugar, se observa el factor “infraestructura y equipamiento”, en el que se revisan particularmente las condiciones de habitabilidad de las dependencias destinadas a implementar medidas de separación y/o segregación y a la atención de salud. Esto en razón de que, se observa en aquellos centros que no tienen un protocolo adecuado para el ingreso y tratamiento de los adolescentes trans*, que los segregan del resto de la población en dichos lugares ya sea para el

resguardo de su integridad o mientras se espera su traslado a un centro que si cuente con las medidas materiales y de personal necesarias para su reclusión.

En cuarto lugar, se observa el factor “seguridad”, en relación al protocolo de intervención de GENCHI con jóvenes recluidos, debido a que la LRPA señala que su intervención es ocasional, esto es, que no pueden permanecer al interior del centro y en caso de hacerlo, debe realizarse por medio de un protocolo que regule las situaciones en que se requerirá de su auxilio para el control de la situación. Con todo, deberán hacer un uso racional de la fuerza a fin de no constituir vulneraciones de los derechos de los adolescentes implicados.

En quinto lugar, se observa el factor “disciplina, reglamento y convivencia” en relación a las sanciones disciplinarias, la aplicación de la circular N°2309 que informa los procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito o maltrato físico o psicológico en contra de niños, niñas o adolescentes bajo el cuidado de los centros de administración directa de SENAME, y las discriminaciones por la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación. Los tres factores resultan sumamente importantes de observar, en cuanto a dimensionar la situación de violencia que se vive al interior de los centros ya sea entre pares o entre los adolescentes y los funcionarios. Respecto de esto, se indaga sobre la aplicación de las medidas y protocolos contemplados para la protección de los adolescentes en caso de dichas vulneraciones, ya sea que se rijan por la circular N°2309 o por la Ley N°20.609.

En sexto lugar, se observa el factor “salud”, respecto a la administración de medicamentos, la coordinación entre la Unidad de Salud y la Red de Atención primaria, secundaria y terciaria, la evaluación de salud mental incluyendo aquí la atención psiquiátrica y el registro de diagnóstico y psicofármacos. Todo en consideración a que, como ya vimos, debido a la particular condición de los y las adolescentes trans* será fundamental un acompañamiento psicológico, así como de administración hormonal e intervención quirúrgica de reasignación genital, en caso de requerirse por el/la adolescente.

También se indaga sobre el registro de suicidios o intentos de suicidios y los protocolos que se contemplan al respecto, en consideración a los distintos factores que determinan su especial condición de vulnerabilidad y la alta tasa de suicidios registrados en dicha edad y condición.

En séptimo lugar, se observa el factor “educación, capacitación, deporte y recreación”, respecto a los programas del Ministerio de Educación sobre educación sexual y la oferta de talleres, pues resulta fundamental que el entorno en que se resida el adolescente trans* se encuentre sensibilizado e informado de la sexualidad, el género, la identidad de género y el respeto por las diferencias. Asimismo, se revisan los ítems relacionados al acceso a talleres y capacitaciones, a fin de observar si existe alguna restricción relacionado con el sexo o género del adolescente que pudiera lesionar los derechos y el proceso de reinserción de los adolescentes trans*.

Finalmente, se observa el factor “comunicación y visitas”, respecto a las visitas familiares, toda vez que, cómo ya vimos, la contención y el apoyo de redes parentales y de relaciones cercanas, es vital, no sólo para su reinserción efectiva en el medio libre, sino que también, ayuda a vivir este proceso de transición de la manera menos perjudicial para el adolescente, más aún cuando se encuentra en un ambiente hostil y alejado de todo afecto emocional de su entorno habitual.

A continuación, se presenta el resumen de los factores que se observaron en la presente investigación y que se detallarán con sus resultados en el siguiente subtítulo.

1. Factor de población y capacidad

1.1. Capacidad y sobrepoblación.

1.2. Criterios de distribución.

2. Factor personal y dotación

2.1. Respecto a las capacitaciones.

3. Factor infraestructura y equipamiento

3.1. Espacio para implementar medidas de separación y/o segregación.

3.2. Condiciones de habitabilidad de las dependencias de atención de salud.

4. Factor de seguridad

4.1. En relación con el protocolo de intervención de Gendarmería de Chile en el centro.

5. Factor disciplina, reglamento y convivencia

5.1. Sanciones Disciplinarias.

5.1.1. Suspensión de visitas.

5.1.2. Medida de separación del grupo.

5.2. Circular N°2309.

5.3. Discriminación por la Ley N°20.609.

6. Factor salud

6.1. Administración de medicamentos.

6.2. Coordinación entre la Unidad de Salud y la Red de Atención primaria, secundaria y terciaria.

6.3. Evaluación de Salud Mental.

6.4. Registro de suicidios.

7. Factor educación, capacitación, deporte y recreación

7.1. En relación a la existencia de programas del Ministerio de Educación sobre educación sexual.

7.2. En relación a la oferta de talleres.

7.3. En relación a la oferta de capacitaciones.

8. Factor comunicación y visitas

8.1. Visitas familiares.

3.3. Síntesis de las condiciones carcelarias observadas en centros de régimen cerrado y de internación provisoria de todo el país en el primer semestre del año 2018

La información recopilada, se clasifica de conformidad con los factores e ítems dispuestos por la Acta de Visita, pero su síntesis se hace a partir del reconocimiento de determinadas

problemáticas, medidas, criterios y situaciones fundamentales para evaluar si se cumplen íntegramente o no los estándares ya sistematizados.

1. Factor población y capacidad

1.1. Capacidad y sobrepoblación

Problemática	Centros en que se encuentra presente
Sobrepoblación.	CIP - CRC La Serena presenta sobrepoblación en CIP con 15 plazas ocupadas de una capacidad de 12. CIP - CRC Iquique está cerca de la sobrepoblación en CRC con 17 plazas ocupadas de 18 en total.
No contemplan medidas ni protocolos para casos de sobrepoblación.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP - CRC Puerto Montt, CIP - CRC Coyhaique y CIP - CRC San Bernardo.

Medida ante sobrepoblación	Centros en que se contempla
Habilitar otros espacios en su interior, como un taller, container o casa no habitada.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.
Reagrupación y readecuación de los espacios ya existentes.	CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica.
Derivación o solicitud de apoyo a otros centros del país.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Arica.
Refuerzo de educadores y funcionarios.	CIP – CRC Arica.

Traslado de jóvenes que provengan de otras regiones por medio de la Defensoría Penal Pública.	CIP – CRC La Serena.
---	----------------------

1.2. Criterios de distribución

Problemática	Centros en que se encuentra presente
No contemplan la calidad procesal de joven (CIP - CRC) en su distribución al interior del centro.	CIP -CRC Talca, CIP -CRC Cholchol, CIP - CRC San Joaquín, CIP -CRC San Bernardo y CIP -CRC Tiltil.
La población femenina comparte el mismo espacio, y sólo se separan en habitaciones de acuerdo a su calidad procesal.	CIP -CRC Iquique, CIP -CRC Talca, CIP - CRC Coronel.
No contemplan protocolo para distribución de jóvenes trans.	CIP - CRC Iquique, CIP -CRC Copiapó, CIP - CRC Talca, CIP - CRC Cholchol, CIP -CRC Puerto Montt, CIP - CRC Coyhaique, CIP - CRC Valdivia, CIP - CRC Graneros.
La Comisión no hace recomendaciones entorno a la necesidad de contar con un lugar adecuado y protocolo para la población trans en centros que no lo contemplan.	CIP - CRC Cholchol, CIP - CRC Coyhaique, CIP - CRC Bio Bio, CIP - CRC Limache, CIP - CRC Coronel.

Criterio de distribución	Centros en que se aplica
Conducta o perfil delictual, pertenencia a un grupo de pandilla, relación con sus pares internos y complejidad o afinidad.	CIP - CRC Iquique, CIP - CRC Copiapó, CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Limache, CIP - CRC Talca, CIP - CRC Coronel, CIP - CRC Cholchol, CIP - CRC Puerto Montt, CIP - CRC Coyhaique, CIP - CRC Punta Arenas, CIP - CRC Valdivia, CIP - CRC Arica, CIP -

	CRC San Joaquín, CIP - CRC Santiago, CIP - CRC San Bernardo, CIP - CRC Tiltil.
Género.	CIP - CRC Iquique, CIP - CRC Antofagasta, CIP - CRC Copiapó, CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Cholchol, CIP - CRC Punta Arenas, CIP - CRC Valdivia, CIP - CRC Arica.
Edad.	CIP - CRC Iquique, CIP - CRC Antofagasta, CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Limache, CIP - CRC Puerto Montt, CIP - CRC Coyhaique, CIP - CRC Punta Arenas, CIP - CRC Valdivia, CIP - CRC Arica, CIP - CRC Santiago.
Reincidencia o trayectoria delictual, contaminación criminológica o compromiso delictual, riesgo.	CIP - CRC Antofagasta, CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Limache, CIP - CRC Graneros, CIP - CRC Punta Arenas, CIP - CRC Valdivia, CIP - CRC Arica, CIP - CRC Tiltil.
Sanción o gravedad del delito cometido.	CIP - CRC Iquique, CIP - CRC Antofagasta, CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Graneros, CIP - CRC Cholchol.
Salud mental y física.	CIP - CRC La Serena, CIP - CRC Limache, CIP - CRC Valdivia y CIP - CRC Tiltil.
Seguridad.	CIP - CRC Santiago, CIP - CRC San Joaquín, Tiltil.
Nivel de escolaridad.	CIP - CRC San Joaquín, CIP - CRC Tiltil.
Consumo de drogas.	CIP - CRC Tiltil.

Criterios de distribución para adolescentes trans	Centros en que se contempla
Identidad de género.	CIP – CRC Atacama, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago.
En la casa femenina.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Coronel.
Se haría traslado a otro centro.	CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.

2. Factor personal y dotación

2.1. Respecto a las capacitaciones

Problemática	Centros en las que se presenta
No se han realizado capacitaciones.	CIP – CRC Limache.
No se realizan capacitaciones en materia de LGBTI y género.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Maule, CIP – CRC Bio Bio, CIP – CRC La Araucanía, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica*, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago*, CIP – CRC San Bernardo.

Capacitación para los funcionarios	Centros en los que se contemplan
Identidad de género.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Maule.
Materia de género en relación a la población femenina.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas.

Suicidio y manejo ante la ideación suicida.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Bio Bio, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Bernardo.
Juegos, recreación y tiempo libre, seminario de parotiditis, justicia restaurativa en los sistemas de responsabilidad juvenil y preparación, asesoría y capacitación para el proceso de jubilación.	CIP – CRC San Bernardo.
Interculturalidad.	CIP – CRC Cholchol.
Enfermedades de transmisión sexual.	CIP – CRC Puerto Montt.
Evaluación de riesgo criminógeno y recursos de adaptación social.	CIP – CRC Tiltil.

3. Factor infraestructura y equipamiento

Problemática	Centros en los que se presenta
Deterioro general y sostenido del centro hace un lugar más semejante a una cárcel que a un centro de menores de edad.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Arica.
El lugar se encuentra alejado de cualquier centro urbano lo que dificulta el contacto con los familiares.	CIP – CRC Graneros.

3.1. Espacio para implementar medidas de separación y/o segregación

Problemática	Centros en los que se presenta
No existe espacio para implementar medidas de separación y/o segregación.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique.

El lugar donde se realiza la separación y/o segregación es inadecuado al no contar con las condiciones mínimas para su función.	CIP – CRC Atacama, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC San Bernardo.
---	--

3.2. Condiciones de habitabilidad de las dependencias de atención de salud

Problemática	Centros en los que se presenta
Malas condiciones de habitabilidad.	CIP – CRC Coronel.
No cuenta con autorización sanitaria.	CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC San Joaquín.

4. Factor seguridad

4.1. En relación con el protocolo de intervención de Gendarmería de Chile en el centro

Problemática	Centro en el que se presenta
No cuentan con protocolo de intervención de GENCHI.	CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Arica.
No cuentan con protocolo, GENCHI actúa a petición del director de centro.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.
Señalan que hay protocolo, pero no se indica ni se muestra su contenido.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Talca.

Protocolos	Centros en los que se aplica
Casos de gravedad y justificados.	CIP – CRC Copiapó (motines, desórdenes y delitos enunciados dentro del centro), CIP – CRC Graneros (motín, fuga o intento de fuga, rescate de algún interno, agresión a funcionario de SENAME, etcétera, o en riñas en que el educador no pueda controlar la situación), CIP – CRC Cholchol

	(emergencias), CIP – CRC San Joaquín (Plan de emergencia propio, aún no es aprobado por la dirección central del SENAME, pero se señala también que GENCHI tiene un plan de contingencia propio).
Protocolo de intervención interinstitucional de abril de 2014, que consta en una resolución exenta N°4018, celebrado a nivel nacional que consta de 10 artículos.	CIP – CRC Puerto Montt (debido a la infraestructura el centro GENCHI toma un rol activo en el centro, por ejemplo, en el uso de la cancha).
Protocolo 0312 B del año 2007, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento de la LRPA.	CIP – CRC San Bernardo (La regla general es que el director es quien debe autorizar el ingreso, pero en casos de flagrancia pueden ingresar sin su autorización. En todo caso, posteriormente se deben dejar los registros correspondientes).
Protocolo propio, el educador o coordinador acciona uno de los botones de pánico y GENCHI ingresa a la sección interviniendo, trasladando a los jóvenes al gimnasio donde realiza contención y reducción con ordenes verbales.	CIP – CRC Coyhaique.
Documento que señala los puntos en los que GENCHI tiene intervención directa con los jóvenes.	CIP – CRC Punta Arenas (allanamiento corporal, allanamiento de dependencias, rondas preventivas, acompañamiento del conteo de jóvenes presentes, intervención en eventos críticos, separación de jóvenes, otros).

Aplican únicamente lo establecido en la normativa (LRPA y su reglamento).	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Valdivia.
---	--

5. Factor disciplina, reglamento y convivencia

5.1. Sanciones disciplinarias

Hechos frecuentes que dan lugar a sanciones	Centros en los que se presentan
Agresiones físicas.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Porte de elementos prohibidos.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Coronel.
Porte y consumo de sustancias.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín.
Daños.	CIP – CRC Antofagasta.
Resistirse al cumplimiento de ordenes o entorpecimiento de los procedimientos de seguridad y de régimen interno del centro.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Punta Arenas.
Falta leve del artículo 110 letra c).	CIP – CRC Iquique.
Conflicto entre pares.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Puerto Montt.
Conflicto con los coordinadores y educadores.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol.

Insultar y/o amenazar a funcionarios.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Tiltil.
Amenazas.	CIP – CRC Coronel.
Incumplimiento de permiso de salida semanal.	CIP – CRC Coyhaique.

Sanción que se aplican generalmente	Centros en que se contempla
Amonestación verbal.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Tiltil.
Anotación negativa en su ficha personal.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Suspensión del beneficio de salida diaria en adolescentes condenados.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC La Serena (de manera excepcional), CIP – CRC Coyhaique (semanal), CIP – CRC Punta Arenas (en casos graves).
Prohibición de actividades recreativas o extraprogramáticas.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago.
Se aplica encuadre del caso con el infractor.	CIP – CRC Arica.

Problemática	Centro en que se presenta
Los Comités de Disciplina no pueden ser el único mecanismo de control conductual y de desarrollo de conductas prosociales.	CIP – CRC Iquique.
No se cumplen con plazo del artículo 116 del reglamento, falta de profundización de la	CIP – CRC Antofagasta.

retroalimentación de la declaración del adolescente.	
Los informes disciplinarios no son distribuidos a la Defensoría Penal Pública.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Santiago.
No se registran las fechas de los comités, ni si el director ratifico o no la propuesta de sanción.	CIP – CRC Graneros.
Se registran los datos de los adolescentes.	CIP – CRC Coronel.
Comisión aplica sanción directamente cualquiera sea el tipo de falta.	CIP – CRC Puerto Montt.
Hay algunos casos en que no se impone ninguna medida sancionatoria y no se expresa con claridad la razón de ello.	CIP – CRC San Bernardo.

5.1.1. Suspensión de visitas

Problemática	Centros en los que se presenta
Se suspenden las visitas en caso de que familiares o pareja infringe la norma ingresando productos prohibidos.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Santiago.
No se refieren a si se ha suspendido o no el derecho de visita de los adolescentes.	CIP – CRC Iquique.

5.1.2. Medida de separación del grupo

Casos en los que se aplica la medida	Centros en los que se aplica
Conflicto crítico (aplicación de la circular N°2309).	CIP – CRC Iquique.
Para proteger la integridad de los jóvenes.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros,

	CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Para prevenir situaciones de conflicto entre jóvenes.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol.
Cuando un joven se descompensa o lo solicita el mismo.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Santiago.

Duración de la medida	Centros en los que se aplica
Entre 12 horas hasta por 6 o 7 días.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Santiago.
Por breves períodos.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Valdivia.
No se señala duración.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo.
Discrepancia de duración.	CIP – CRC Coronel (funcionarios dos o tres horas, jóvenes señalan que días).

Problemática	Centros en los que se presenta
No contemplan una rutina diferenciada en caso de aplicación de la medida.	CIP – CRC Coronel.

Separación que podría ser constitutiva de vulneración de derechos.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Coronel.
Casa de separación en desuso y mal estado.	CIP – CRC Limache.
Participación de GENCHI en el traslado al joven a la casa de separación.	CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Santiago.

5.2. Circular N°2309

Hechos por los que se aplica	Centros en que se contemplan
Agresiones físicas entre pares.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Agresiones físicas o verbales de funcionarios de GENCHI y/o SENAME a jóvenes.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Valdivia.
Consumo de drogas.	CIP – CRC Antofagasta.
Daños.	CIP – CRC Antofagasta.
Agresiones o amenazas a los carabineros de audiencias o procedimientos.	CIP – CRC Graneros.
Constatan lesiones del joven al ingreso al centro.	CIP – CRC Punta Arenas (por traslado engrillado), CIP – CRC San Joaquín.
Violaciones por hechos anteriores al ingreso de los y las jóvenes al centro y cuya información se ha obtenido en la entrevista de ingreso por equipo de intervención.	CIP – CRC Santiago.

Problemática	Centros en los que se presenta
Se denuncian los hechos, pero no se solicita protección a judicatura de familia.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago.
No se denuncian los hechos y no se justifica.	CIP – CRC Limache.
No se registra si se denuncian los hechos.	CIP – CRC Valdivia.
No se señalan las medidas adoptadas ante los hechos que activan la circular.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia.
No se les informa a los familiares.	CIP – CRC Limache.
No se sanciona a los funcionarios implicados.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Tiltil.
No se regularon por esta vía situación constitutiva de apremios ilegítimos. Además, existen lesiones que se reportan como leves, cambian a graves y esa información no es reportada a fiscalía, ni al director de GENCHI.	CIP – CRC Iquique.
Al momento de la visita aún no se iniciaban investigaciones por los hechos que podrían constituir vulneraciones.	CIP – CRC La Serena.

Medidas adoptadas	Centros que la aplican
Separación del grupo.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Talca, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Mediación.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo.

Contención de equipo técnico.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.
Cambio de módulo o reubicación.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Medida de protección.	CIP – CRC Antofagasta.
Encuadre de los jóvenes.	CIP – CRC Arica.
Medidas adecuadas para resguardar la integridad del joven afectado.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena.

5.3. Discriminación por la Ley N°20.609

Problemáticas	Centros en que se presenta
No existen protocolos ante dichas situaciones.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Los protocolos existentes son insuficientes o no son conocidos por todos los funcionarios del centro.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas.
Caso: Mujeres internas en el centro relatan sentirse discriminadas, por falta de oferta y espacios, además tendrían talleres de género.	CIP – CRC Limache.
Caso: Dos menores extranjeros, de nacionalidad peruana, quienes recibieron malos tratos de palabras y uno de ellos golpes, de los otros internos.	CIP – CRC Arica.

Caso: Una joven con la condición de trans que GENCHI llamó por su nombre masculino al momento de un traslado haciendo burla del mismo.	CIP – CRC Santiago.
--	---------------------

Problemáticas observadas en general en el factor estudiado	Centros en los que se presenta
Naturalización del consumo de drogas al interior de las casas, no se toman medidas preventivas, se incrementan agresiones entre pares e incluso profesionales.	CIP – CRC Antofagasta.
GENCHI siendo una institución del Estado, con las mismas obligaciones de garante de la integridad de nuestros jóvenes, no cuenta con un procedimiento interno claro que pueda ser revisado y monitoreado por las partes que representan legalmente a los jóvenes.	CIP – CRC Iquique.
La comisión tomó conocimiento de hechos que constituyen vulneración de derechos ocurridos al interior de dicho centro.	CIP – CRC La Serena.
El director del Centro tiende a justiciar el actuar de GENCHI, sobre todo en evento crítico ocurrido el 14 de mayo 2018, en que GENCHI ingresa a casa 9 de CRC por allanamiento preventivo en que agreden a tres jóvenes mayores de edad, resultando con lesiones constatadas y aún visibles en uno de ellos (quemado con gas pimienta en su rostro). Se consulta por qué aún no hay comité disciplinario, pues supuestamente les	CIP – CRC Limache.

<p>encontraron a los jóvenes elementos prohibidos, y señala que tiene hasta 30 días para hacerlo. Se supo con posterioridad a la visita que la CA de Valparaíso, acogió recurso de amparo interpuesto, que tuvo a la vista imágenes de grabación del hecho y que prohibió el ingreso y cualquier trato con los jóvenes del jefe de destacamento y demás funcionarios de GENCHI que participaron del hecho.</p>	
<p>La separación grupal se utiliza como medida de manejo conductual de los jóvenes.</p>	<p>CIP – CRC Talca.</p>
<p>Se constata el ingreso indiscriminado de GENCHI para efectuar procedimiento de separación de grupo, todos a solicitud del director del Centro. Al menos dos veces se han efectuado procedimientos de allanamiento por funcionarios de USEP, que es personal que no forma parte de la dotación del Centro y que en uno de los procedimientos se utilizó arma de fuego. Aún se mantienen sin concluir los sumarios administrativos originados con ocasión de agresión sufrida por los jóvenes en el mes de octubre 2017.</p>	<p>CIP – CRC Coronel.</p>
<p>No consta registro del intento de suicidio de un joven. Se mantiene a un joven con segregación. GENCHI participar en la cuenta de los jóvenes mañanas y noches.</p>	<p>CIP – CRC Punta Arenas.</p>

6. Factor salud

6.1. Administración de medicamentos

Problemática	Centros en los que se presenta
No existe registro individual de la administración de medicamentos.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Coronel.
Los medicamentos se encuentran en mal estado.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC San Joaquín.

6.2. Coordinación entre la Unidad de Salud y la Red de Atención primaria, secundaria y terciaria

Problemática	Centros en los que se presenta
No existe coordinación entre la Unidad de Salud y la Red de Atención	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Valdivia.

6.3. Evaluación de salud mental

Problemática	Centros en los que se presenta
No cuentan con evaluación de salud mental propia en el centro.	CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Valdivia.
No cuentan con atención de psiquiatría en el centro, por lo que, deben derivar a la atención pública.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica.
No cuentan con atención psiquiátrica en el centro ni con derivación.	CIP – CRC Copiapó.
Para hospitalizar por salud mental se debe solicitar ingreso a una unidad hospitalaria de otra región.	CIP – CRC La Serena.

Los adolescentes no se encuentran con control regular de psiquiatría al día.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Copiapó (al cumplir la mayoría de edad es más complejo obtener hora afectando la continuidad de su terapia), CIP – CRC La Serena (hace un mes no cuentan con médico psiquiatra en el centro), CIP – CRC Arica, CIP – CRC Valdivia.
No queda claro si los adolescentes no se encuentran con control regular de psiquiatría al día.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Cholchol.

6.4. Registro de suicidios

Problemática	Centros en los que se presenta
No se lleva registro de los suicidios o intentos de suicidio.	CIP – CRC Santiago.
Existe protocolo ante un eventual caso, pero resulta inadecuado en cuanto a la ideación suicida.	CIP – CRC Copiapó.
No existe protocolo conocido por todo el personal de salud e interventor.	CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Valdivia.
Incumplimiento del protocolo.	CIP – CRC Punta Arenas (no se registra un intento de suicidio y se tipifica como autolesión).

7. Factor educación, capacitación, deporte y recreación

7.1. En relación a la existencia de programas del Ministerio de Educación sobre educación sexual.

Problemática	Centros en los que se presenta
---------------------	---------------------------------------

No existe un programa.	CIP – CRC Iquique, CIP - CRC Copiapó, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Sólo en asignatura de Ciencias Naturales.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC San Joaquín.
No hay respuesta.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Coyhaique.

Otros programas/talleres sobre la materia	Centros en los que se presenta
Taller socioeducativo relacionados a la temática de sexualidad.	CIP – CRC Iquique.
Taller de género y sexualidad responsable.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Puerto Montt.
Taller de educación sexual, afectiva y género.	CIP – CRC Coronel.
Talleres de género.	CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Santiago.
Charlas de VIH.	CIP – CRC Punta Arenas.
Taller de maquillaje para joven trans.	CIP – CRC Copiapó.
Plan de inclusión del Ministerio: taller de actitud participativa que aborda temas de educación sexual.	CIP – CRC Graneros.

7.2. En relación a la oferta de talleres.

Problemática	Centros en los que se presenta
Al momento de la visita no se observa ningún taller en funcionamiento.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros (estudiantes en ceremonia de certificación),

Mal estado del lugar en que se realizan los talleres.	CIP – CRC Talca.
No se indican los talleres que se realizan, sólo la cantidad.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Valdivia,
Hay talleres obligatorios.	CIP – CRC Talca.

Talleres	Centros en los que se realizan
Deportivos y de recreación.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Educativos.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.
De género.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.
Manualidades.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.

Música.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Santiago.
Sexualidad.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Coyhaique.

Criterios de distribución y requisitos	Centros en los que se presenta
No hay criterios.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago.
No hay requisitos.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Santiago.
Intereses personales del joven.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Motivación.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Arica, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo.
Por sistema CIP – CRC.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Puerto Montt.
Habilidades del joven.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Tiltil.
Buena conducta.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Arica.
Criterios establecidos por el jefe de educación del centro.	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Talca.

Rutinas de las casas.	CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC San Joaquín.
Perfil del joven.	CIP – CRC Talca, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Tiltil.
Dejar los productos resultantes de los talleres durante tres meses a disposición del centro para efectuar muestra a la comunidad.	CIP – CRC Cholchol.

7.3. En cuanto a la oferta de capacitaciones.

Problemática	Centros en los que se presenta
No hay capacitaciones.	CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Coyhaique.

Requisitos	Centros en los que se presenta
No hay.	CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Punta Arenas.
Proceso y nivel educacional.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC Tiltil.
Intereses personales del joven.	CIP – CRC Iquique, CIP – CRC Valdivia.
Estar condenado.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Cholchol.
Tener más de cuarenta y cinco días en internación provisoria.	CIP – CRC San Bernardo.
Motivación.	CIP – CRC Antofagasta, CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Dependen del organismo capacitador.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Limache, CIP – CRC San Joaquín.
Dar cumplimiento al plan de intervención.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache.

No haber cometido faltas graves.	CIP – CRC Graneros.
No encontrarse con Comité de Disciplina pendiente.	CIP – CRC Graneros.
Buen desempeño escolar.	CIP – CRC Graneros.
Buena conducta.	CIP – CRC Arica.
Habilidades instrumentales.	CIP – CRC San Bernardo, CIP – CRC Tiltil.
Edad.	CIP – CRC Santiago (mayores de 17 años).

8. Factor comunicación y visitas

8.1. Respecto a la frecuencia en que se realizan las visitas familiares.

Frecuencia de las visitas	Centros en los que se presenta
Tres veces a la semana, durante tres horas.	CIP – CRC Antofagasta.
Dos días a la semana, durante tres horas.	CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC San Joaquín.
Dos días a la semana, durante dos horas.	CIP – CRC Punta Arenas.
Dos días a la semana, sin especificar duración.	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago.
Un día a la semana, durante dos horas.	CIP – CRC Tiltil.
Un día a la semana, sin especificar duración.	CIP – CRC Iquique.
No se señala.	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC San Bernardo.

8.2. Respecto al lugar en que se realizan las visitas.

Lugares del recinto en que se realizan las visitas	Centros en que se utiliza
Antejardín	CIP – CRC Antofagasta.

Al interior de las casas	CIP – CRC Copiapó, CIP – CRC San Joaquín, CIP – CRC San Bernardo.
En el gimnasio	CIP – CRC La Serena, CIP – CRC Limache, CIP – CRC Graneros, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Coyhaique, CIP – CRC Punta Arenas, CIP – CRC Valdivia, CIP – CRC Arica, CIP – CRC Santiago, CIP – CRC Tiltil.

Problemática	Centros en los que se presenta
Se encuentra en mal estado el lugar de visita o no cuenta con las condiciones de privacidad adecuadas	CIP – CRC Limache, CIP – CRC Coronel, CIP – CRC Cholchol, CIP – CRC Puerto Montt.
No se registran observaciones respecto al lugar en que se efectúa la visita.	CIP – CRC Iquique.
Se restringen visitas adicionales por mala conducta.	CIP – CRC Iquique.
Se ha restringido visita de familiar por ingresar sustancias ilícitas en una visita.	CIP – CRC Antofagasta.
Medidas positivas	Centros en los que se presenta
Se considera la posibilidad de visitas extendidas en el caso de jóvenes que tienen su grupo familiar en una comuna distinta a la del recinto o para celebrar alguna festividad en particular.	CIP – CRC Copiapó.
Se separan las visitas de CIP Y CRC.	CIP - CRC La Serena, CIP – CRC Talca, CIP – CRC Puerto Montt, CIP – CRC Valdivia.

En caso de visita de un infante se autoriza realizar la visita en oficina multiuso de atención profesional.	CIP – CRC Puerto Montt.
Se habilita sala de visita de abogados en caso de celebración como cumpleaños.	CIP – CRC Tiltil.

Capítulo 4: Análisis crítico del cumplimiento de los estándares aplicables a los adolescentes trans* privados de libertad

A continuación se realizará un análisis comparativo entre la información precedentemente expuesta en los capítulos segundo y tercero, a saber, los estándares aplicables a los adolescentes trans* privados de libertad y las condiciones carcelarias de los centros de internación provisoria y de régimen cerrado registradas en las Actas de Visita de la CISC, respectivamente, para así concluir si efectivamente se cumple la hipótesis planteada al inicio de esta memoria, en relación a que, en los señalados regímenes de encierro, los estándares aplicables no se respetan ni garantizan por las instituciones a cargo, en consecuencia, se vulneran los derechos humanos del grupo estudiado y con ello, se configura la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Al efecto, se reseñará el presupuesto principal de cada uno de los estándares revisados en el orden en que fueron expuestos en el capítulo segundo, para luego identificar aquellos factores, criterios, medidas y situaciones registradas y sintetizadas de las respectivas actas que permiten evaluar el grado de cumplimiento por las instituciones responsables, el que será expuesto a modo de conclusión respecto de cada uno de éstos.

4.1. Evaluación de los estándares en relación al reconocimiento y respeto de la identidad y expresión de género

Así, en primer lugar, respecto al cumplimiento de los estándares en relación al reconocimiento y respeto de la identidad y expresión de género, es importante considerar que, como ya se adelantó, apenas desde el año dos mil diecisiete en adelante se han incluido por la CISC preguntas relativas a los adolescentes trans* recluidos en dichas condiciones. Por lo tanto, no existen indicadores en el periodo investigado que nos señalen de manera explícita si se cumplen o no, o si se tomarán acciones al respecto. Por ello, es que se recomienda a la institución a cargo de la supervisión de las condiciones de los centros, incluir un ítem o preguntas relativas a los estándares que en seguida se analizarán.

En cuanto a sí, los y las funcionarios/as de los recintos a cargo de los adolescentes trans* privados de libertad, reconocen y respetan el nombre con el que se identifican, independiente

de sí han rectificado o no su partida de nacimiento, no hay criterios en específicos que nos permitan confirmarlo con exactitud. Sin embargo, en consideración a que en trece de los dieciocho centros observados no cuentan con un protocolo de actuación en concordancia con la Ley 20.609 de Medidas contra la discriminación, en que se indica, de manera particular, poner atención en discriminación por orientación sexual y/o identidad de género, es dable llegar a la conclusión de que este estándar no se encuentra garantizado en ninguno de los recintos del país, pues si bien, los cinco centros restantes cuentan con protocolos, estos son insuficientes o no son conocidos por todos los funcionarios del recinto.

Además, se registra en el CIP – CRC de Santiago, el caso de una joven trans que se habría visto vulnerada a este respecto, pues durante el traslado a un centro asistencial, los funcionarios de GENCHI la llamaron por su nombre masculino haciendo burla del mismo, lo que nos permite afirmar fehacientemente que no estaría siendo respetado el presente estándar por los funcionarios de dicha institución.

Luego, respecto al cumplimiento del estándar relativo a que las instituciones penitenciarias en cuestión, tienen el deber de colaborar en el ejercicio del derecho a la identidad de género de aquellos internos trans* bajo su custodia, en caso de que así lo soliciten, tampoco se encuentra un criterio en particular. Sin embargo, a partir de lo ya señalado y sumado a que en diecisiete de los dieciocho centros penitenciarios a la fecha en que se efectúa la visita por la Comisión, no se han realizado capacitaciones en materia de la comunidad LGBTI, se infiere que no se estaría garantizando ni respetando por las instituciones del Estado involucradas.

Ahora bien, se observa -a partir de la situación de vulneración registrada- que, en el CIP – CRC de Santiago, se presenta una coordinación entre la Unidad de Salud del centro y la red de atención de salud especializada del Hospital Sótero del Río, para mantener el programa de identidad de género de la joven trans. Por lo que, en este sentido, si sería efectivo que en el caso de que un adolescente trans* presente una solicitud para realizar el acompañamiento de salud que requiera en la reafirmación de su identidad género, se lleven a cabo las gestiones pertinentes en favor de su bienestar, al menos en ese centro en particular.

Con todo, al carecer de un protocolo claro y conocido al respecto, no permite concluir que el estándar en cuestión está siendo garantizado y respetado en todos los centros del país.

Enseguida, en cuanto al estándar que prescribe que los adolescentes trans* privados de libertad deberán ser alojados considerando siempre su voluntad y seguridad personal, en primer lugar, hay que considerar que éste se enmarca en una situación de no sobrepoblación, por lo que, en su mayoría los centros cuentan con la capacidad de albergar de manera digna a los jóvenes privados de libertad.

Sin embargo, de manera preventiva sólo once de los centros han considerado medidas en caso de presentarse tal situación. A mayor abundamiento, dentro de las medidas consideradas, la mayoría plantea la posibilidad de habilitar otros espacios en su interior, como un taller, container o una casa no habitada, pero sólo uno de estos señala que requerirían del refuerzo de educadores y funcionarios.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del estándar en particular, sólo cinco de los dieciocho centros visitados señalan que distribuirían a los jóvenes de acuerdo a su identidad de género. Estos son los centros de Atacama, La Serena, Punta Arenas, Arica y Santiago.

Mientras que los centros de Limache y Coronel indican que los asignarían en la casa femenina independientemente de su identidad de género, justificándose bajo criterios de seguridad de los y las jóvenes. Ahora bien, dicho criterio sería razonable si no se presentara la problemática de que la población femenina imputada, comparte el mismo espacio que las condenadas, separándose apenas por habitaciones. Dicha situación que se presenta en a lo menos tres centros (CIP -CRC Iquique, CIP -CRC Talca, CIP -CRC Coronel), representa una vulneración flagrante del principio de inocencia que protege a las primeras.

En lo que respecta a los centros ubicados en la región Metropolitana, estos indican que de presentarse un joven trans, solicitarían su traslado al CIP – CRC de Santiago, pues resulta ser el más preparado para su estadía.

En consecuencia, existen ocho centros penitenciarios que estarían infringiendo el estándar establecido, toda vez que, no contemplan ningún protocolo o criterio para su distribución. Cabe destacar, que, de estos, sólo en cinco la Comisión realiza recomendaciones entorno a la necesidad de contar con un lugar adecuado y un protocolo para la población trans*.

Por último, respecto al cumplimiento del estándar en relación al reconocimiento y respeto de la expresión de género, el cual se materializa en el respeto y garantía del uso de vestimenta,

accesorios y útiles que los/as adolescentes trans* requieran, en cinco centros se han realizado talleres de género, en dos un taller sobre identidad de género y en el CIP – CRC de Copiapó se efectuó un curso de maquillaje para una joven trans residente. Esto es, ocho de los dieciocho centros registran acciones en favor del respeto a la expresión del género de los adolescentes trans.

En cuanto a su garantía, recordemos que el reglamento de la LRPA, en su artículo 54° se refiere a las vestimentas de los internos, señalando que *“los centros deberán proveer de vestuario a los adolescentes que lo requieran, debiendo **este ser acorde con la dignidad humana**”* (énfasis añadido). Sin embargo, continúa señalando que, *“sin perjuicio de lo anterior, los adolescentes podrán usar sus propias prendas de vestir, salvo que ello resulte **inconveniente por razones fundadas, las que deberán ser comunicadas a éstos oportunamente**”* (énfasis añadido). Asimismo, en el artículo siguiente al referirse a las pertenencias de los adolescentes, impone una restricción señalando que *“todo adolescente tendrá derecho a poseer objetos de valor afectivo y pertenencias personales, **mientras no pongan en peligro la seguridad del centro o se trate de aquellos prohibidos por la ley o este reglamento**”* (énfasis añadido).

En este sentido, tales restricciones podrían implicar una vulneración de este estándar, más aún cuando en cinco centros uno de los hechos que más frecuentemente dan lugar a sanciones internas es precisamente “resistirse al cumplimiento de ordenes o entorpecer los procedimientos de seguridad y de régimen interno del centro”, y en tres centros es el “porte de elementos prohibidos”.

Así pues, los estándares relativos al respeto y garantía de la identidad y expresión de género en general no son cumplidos por los centros del país, pese a que se presentan algunas excepciones, de igual manera sus esfuerzos son insuficientes. En opinión de la autora, esto se debe principalmente a que carecemos de una política nacional que haga valer las obligaciones y compromisos adquiridos por el Estado de Chile en la materia, toda vez que, si bien la Ley de Identidad de Género viene a constituir un gran avance en la materia al consagra tales derechos para todos los ciudadanos del territorio nacional, dicha normativa no es recogida por las instituciones penitenciarias a cargo, y por lo tanto, es necesario que se tomen acciones legislativas o administrativas que las mandaten de forma directa a velar por su cumplimiento.

4.2. Evaluación de los estándares en relación a la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género

En segundo lugar, los estándares relacionados con la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género de los adolescentes trans* recluidos, abarcan una multiplicidad de ámbitos, pues -como ya se señaló- es transversal al ejercicio de todos los derechos humanos por su estrecha relación con la dignidad del ser humano.

En este sentido, como medida preventiva se observa que, en el estándar que establece el deber de garantizar una educación con perspectiva de género, que comprenda el respeto de las distintas identidades de género y las diversidades sexuales para todos los adolescentes privados de libertad, no hay criterios por parte de la Comisión que apunten a identificar de manera explícita la enseñanza en la educación formal de tales temáticas, lo que resulta preocupante en consideración a la importancia que tiene en la agenda nacional la no discriminación en contextos educativos¹³¹.

Ahora bien, a partir de la revisión del factor de educación, capacitación, deporte y recreación, respecto a la existencia de programas del Ministerio de Educación sobre educación sexual y en relación a la oferta de talleres, se puede identificar que en al menos ocho centros se han realizado talleres en que se aborda la temática del género.

Sin embargo, dichos talleres son clasificados como actividades recreativas o extraprogramáticas por el carácter de voluntariedad que reviste, lo que a fin de cuentas resulta perjudicial, toda vez que en cinco de los centros se registra que la sanción que generalmente se aplica ante faltas del régimen interno, es la prohibición de dichas actividades.

Cuestión que, sumado a que sólo los centros de San Joaquín y Tiltil observan el nivel de escolaridad del adolescente al momento de definir su distribución en las distintas casas, pone en evidencia, la falta de interés y con ello, de esfuerzos realizados por las instituciones a cargo en respetar y garantizar el presente estándar.

¹³¹ «Guía para la no discriminación en el contexto escolar», Ministerio de Educación, Biblioteca Digital Mineduc, acceso el 01 de enero de 2020, <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/433>.

Por tanto, es posible determinar que el presente deber no está siendo cumplido de forma íntegra por las instituciones responsables, lo que se traduce claramente en un ambiente hostil para las diferencias.

Como segunda medida preventiva, se evalúa el estándar relativo a capacitar a los funcionarios en materia de identidad de género y diversidades sexuales con la finalidad de garantizar el trato digno e igualitario que merecen los adolescentes trans*, el cual resulta fundamental de observar, toda vez que en cuatro centros se registra que los conflictos con los coordinadores y educadores o derechamente insultos y/o amenazas a funcionarios, constituyen uno de los hechos que más frecuentemente dan lugar a sanciones.

Al respecto, en diecisiete de los dieciocho centros observados no se han realizado capacitaciones en materia de la comunidad LGBTI y género, e incluso en el CIP – CRC de Limache no se ha realizado ninguna capacitación a la fecha de la visita de la Comisión.

No obstante, -cómo se señaló anteriormente- hay que considerar que los centros de Copiapó y Maule han capacitado a sus funcionarios en identidad de género y seis de los dieciocho recintos han realizado talleres sobre género en relación a la población femenina.

Con todo, debido a que el fundamento del estándar no sólo es la igualdad y no discriminación, sino que también importa la seguridad y dignidad de los adolescentes trans*, a este respecto no basta con las capacitaciones que se han realizado, pues estas no logran abarcar las diversidades que normativamente se encuentran protegidas.

En tal sentido, se llega a la conclusión de que el presente estándar no estaría siendo cumplido siquiera por aquellos centros en que se han realizado algunos esfuerzos en post del mismo.

Ahora bien, como medida normativa se encuentra el estándar referido a que las intervenciones de GENCHI en los recintos deberán respetar los derechos y en particular, la dignidad de los adolescentes trans* que sean intervenidos, sobre todo en cuanto a la realización de requisas y registros corporales en los que esta última se puede ver especialmente vulnerada. Dicho estándar se traduce en la práctica, en el establecimiento de un protocolo que norme estas intervenciones y sancione en caso de incumplimiento.

Al respecto, ocho centros no cuentan con un protocolo claro, establecido y conocido por los funcionarios e internos de los recintos, así es que, simplemente actúan a petición del Director del Centro como lo establece el reglamento de la LRPA.

El resto de los recintos declaran distintos protocolos de intervención, a saber, cuatro centros solicitan el ingreso sólo en casos de gravedad y de manera justificada, pero el criterio para calificar las situaciones con tal característica queda a la arbitrariedad de cada recinto.

En el mismo sentido, el CIP – CRC de San Bernardo señala que la regla general es que el director sea quien autoriza el ingreso, pero en caso de flagrancia pueden ingresar los funcionarios de Gendarmería sin su autorización mediante el protocolo 0312/B del año 2007.

Por otro lado, en el CIP – CRC de Puerto Montt se utiliza el protocolo de “intervención interinstitucional a nivel nacional que consta de diez artículos”, sin embargo, se constata que GENCHI tiene un rol activo en el centro, por ejemplo, en el uso de la cancha, lo que implica un absoluto incumplimiento del presente estándar. Del mismo modo, en el CIP – CRC de Punta Arenas, Gendarmería participa realizando rodas preventivas al interior del centro y en la cuenta de los jóvenes en las mañanas y noches.

En el CIP – CRC de Coronel, se constata el ingreso indiscriminado de Gendarmería para efectuar el procedimiento de separación de grupo y en al menos dos ocasiones se han efectuado procedimientos de allanamiento por funcionarios de la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios, encargados de llevar a cabo procedimientos de alta complejidad dentro de los recintos penitenciarios. Al respecto, se registra que aún se mantienen sin concluir los sumarios administrativos originados con ocasión de una agresión sufrida por jóvenes en el mes de octubre del año 2017.

Por último, el CIP – CRC de Coyhaique cuenta con un protocolo propio, el cual consiste en que el educador o coordinador que se encuentre en el momento de la situación crítica, acciona uno de los botones de pánico, ante lo cual, Gendarmería ingresa a la sección interviniendo mediante el traslado de los jóvenes al gimnasio donde se realiza contención y reducción con ordenes verbales. Cuestión que, incluso vulnera lo establecido en el propio reglamento de la LRPA, en cuanto el Director o el funcionario de SENAME de más alto rango que se encuentre en ese momento, es quien debe autorizar el ingreso de los funcionarios de dicha institución.

Por tanto, como se observa, no hay uniformidad en la materia, la decisión de intervenir queda a la arbitrariedad de los funcionarios de cada uno de los centros, situación que deja en evidente peligro el bienestar de todos los adolescentes residentes y en particular de los adolescentes trans*
-de conformidad lo desarrollado respecto a los estándares-.

Ahora bien, en cuanto a si las requisas y registros corporales son realizados por funcionarios del mismo género sentido por el o la adolescente trans*, el CIP – CRC de Punta Arenas, es el único centro que declara en un documento los puntos en los que Gendarmería tiene intervención directa con los jóvenes, entre los cuales se incluye el allanamiento corporal, allanamiento de dependencias y en separación de jóvenes. Sin embargo, no se indica si tal contacto sería realizado por un funcionario del mismo género sentido por los y las adolescentes.

Por lo tanto, no es posible afirmar el cumplimiento de este estándar, toda vez que, en la mayoría de los centros, no hay una regulación especial respecto a las intervenciones de Gendarmería, y en los casos en que, si se presenta, es insuficiente el mandato que establece respecto del debido cuidado que debe observar en atención a la condición de los adolescentes trans*.

Por último, como medida normativa y sancionatoria, se presente el estándar que mandata a los Estados a establecer un protocolo para casos de discriminación o violencia con motivo de la identidad de género de internos, respecto de otros internos o de funcionarios. Al respecto, la CISC examina en una sección, todo lo relacionado con la disciplina, reglamento y convivencia al interior del centro, distinguiendo entre los hechos que suscitan la conformación de Comités de Disciplina, la aplicación de la Circular N°2309 y aquellos relacionados con la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Así es que, en primer lugar y a modo de contexto de la situación que se vive en general al interior de los centros, hay que tener en consideración que entre aquellos hechos que suscitan la conformación de los Comités de Disciplina, se presentan las agresiones físicas, registradas en once de los dieciocho centros como la que más frecuentemente da lugar a sanciones. En este sentido, se observa que, la institución a cargo ha tomado medidas preventivas a través de los criterios de distribución de la población, así en dieciséis centros se considera la conducta o perfil delictual, la pertenencia a un grupo de pandilla, la relación con pares internos y la complejidad o afinidad; en diez centros, la edad; en ocho, el género y en otros ocho centros, la reincidencia o trayectoria delictual, la contaminación criminológica o compromiso delictual y el riesgo.

Esta misma situación se repite en el caso de las infracciones cometidas por la Circular N°2309, pues en catorce de los dieciocho centros, el hecho por el que más frecuentemente se aplica es la agresión física entre pares y en ocho centros es la agresión física o verbal de funcionarios de Gendarmería y/o SENAME a jóvenes internos. Además, en los CIP – CRC de Punta Arenas,

San Joaquín y Santiago, se reporta su levantamiento por hechos ocurridos con anterioridad al ingreso al centro, en particular, destaca el caso de un joven que fue trasladado al centro de San Joaquín engrillado.

En este caso, las medidas adoptadas varían entre la medida de separación del grupo (seis centros), el cambio de módulo o reubicación (cinco centros), la mediación (tres centros) y la contención del equipo técnico (tres centros).

Sin embargo, en lo que respecta al debido proceso y a la protección y reparación de la víctima, se evidencian serias problemáticas. Así, en cinco centros no se sanciona a los funcionarios implicados, en otros cuatro no se señalan las medidas adoptadas ante los hechos que activan la circular e incluso en el CIP – CRC de Limache no se denuncian los hechos y no se registra justificación de dicha decisión.

Asimismo, en el CIP – CRC de Iquique no se reguló por medio de la Circular una situación constitutiva de apremios ilegítimos. Además, la Comisión constata que existen lesiones que se reportan como leves, pero cambian a graves y no se informa de este hecho a la Fiscalía ni al Director de GENCHI.

En el centro de La Serena, se comprueba que aún no se iniciaban investigaciones por hechos que podrían constituir vulneraciones y en el centro de Valdivia, la Comisión no registró si se denunciaban o no los hechos.

Por último, se registra que en seis centros en que, si se denuncian los hechos, luego no se solicita la debida protección a la judicatura de familia, e incluso el CIP – CRC de Limache, ni siquiera les informa a los familiares de los y las jóvenes involucradas.

Finalmente, respecto a las situaciones enmarcadas en la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación, en ninguno de los centros se registran vulneraciones entre los jóvenes por este motivo durante el periodo observado, sin embargo, trece de los dieciocho centros no cuenta con protocolos al respecto y el resto de los centros, si bien cuentan con este, resulta insuficiente o no son conocidos por todos los funcionarios del recinto, lo que podría explicar que no se presenten situaciones de discriminación en ninguno de los centros visitados.

Cabe destacar que, en los centros de Santiago, La Serena y Limache, se tomó conocimiento de hechos que constituyen vulneraciones de derechos, uno de los cuales -como ya se señaló- es una flagrante acción de discriminación en razón de la identidad de género de una menor de edad.

Por tanto, en lo que respecta al cumplimiento del presente estándar, tomando en consideración el ambiente claramente hostil que se genera producto de las agresiones entre adolescentes y, de los funcionarios a estos, sumado a que en varios centros estos hechos quedan en la impunidad y las víctimas desprotegidas sin ningún tipo de reparación, e incluso el hecho de que en ninguno de los centros exista un protocolo completo y conocido respecto a la discriminación por las categorías sospechosas que señala la Ley N° 20.609, entre las que se encuentra la identidad de género, cabe concluir que se encontraría totalmente incumplido.

En síntesis, los estándares que tienen como principal fundamento el respeto y garantía de la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género de los adolescentes trans* recluidos, en el primer semestre del año dos mil dieciocho se encuentran flagrantemente incumplidos en razón de las consideraciones e información expuesta y analizada.

4.3. Evaluación de los estándares en relación al acceso salud como garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

En tercer lugar, respecto a los estándares que dicen relación con el acceso a la salud como garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los adolescentes trans*, resulta importante tener en consideración que también incluye vivir en condiciones dignas, lo que no sucede en el caso de los centros de La Serena, Talca y Arica, pues presentan un deterioro general y sostenido del centro lo que hace del lugar algo más semejante a una cárcel que a un centro de menores de edad. Ahora bien, lo mismo sucede con la unidad de atención médica, pues si bien todos los establecimientos cuentan con una, no en todas se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento. Al respecto, la unidad del centro de Coronel se encuentra en malas condiciones y los centros de Cholchol y San Joaquín no cuentan con la autorización sanitaria para su funcionamiento.

Lo mismo sucede con los espacios para implementar la medida de separación, en donde los tres centros no cuentan con espacio para ello y en otros cinco, el lugar utilizado es inadecuado, toda vez que, no cuenta con las condiciones mínimas para su función. Resulta fundamental observar este punto con un mayor detenimiento, debido a que todos los centros utilizan dicha medida para proteger precisamente la integridad de los jóvenes.

Todo esto, no hace más que poner desde ya, en duda el cumplimiento de los estándares que a continuación se evalúan.

Así, respecto al estándar que establece el acceso a la terapia hormonal y a las intervenciones quirúrgicas como un derecho de las personas trans, que no puede ser restringido por encontrarse privado/a de libertad, se registra su efectivo cumplimiento en el caso del CIP – CRC de Santiago, pese a la situación de vulneración en el traslado realizado por funcionarios de GENCHI. Esto resultó posible gracias a la coordinación entre la Unidad de Salud del centro y la Red de Atención especializada del Hospital Sotero del Río, donde la menor se realizaba su tratamiento hormonal. En cuanto al resto de los centros, se observa que sólo en cuatro de los dieciocho centros no hay una coordinación entre aquellas unidades asistenciales, por lo que, si se estaría cumpliendo en la mayoría de los centros el presente estándar, dado que cuenta con las condiciones que garantizan su ejercicio en caso de presentarse un adolescente trans* en estos.

Con todo, se registra que en los CIP – CRC de Graneros y Coronel, no existe un registro individual de la administración de medicamentos a los jóvenes y en el caso de los CIP – CRC de Antofagasta, Graneros y San Joaquín, los medicamentos se encuentran en mal estado, sumando así cuatro centros que presentarían severas irregularidades al respecto, lo que podría llegar a afectar el tratamiento de un adolescente trans, en el caso de que, sea la misma unidad del recinto la que lleva a cabo la prestación.

Por otra parte, en lo que respecta al estándar que establece el deber de acompañamiento y asistencia psicológica o psiquiátrica que el adolescente requiera en atención a su condición trans*, en primer lugar, tal como se señala en el referido estándar, se deberá garantizar el proceso de reafirmación de la identidad de género del adolescente. Al respecto, no hay criterios ni registros en el periodo investigado que nos indiquen que la institución responsable realiza las gestiones necesarias para llevar adelante dicha prestación o si en caso de presentarse, las realizaría.

Con todo, se observa en general, que la mayoría de los centros realizan esfuerzos por cumplir con lo señalado por la Ley respecto al plan de intervención de los adolescentes, toda vez que, sólo dos centros no cuentan con evaluación de salud mental propia. Sin embargo, sólo cuatro centros consideran la salud mental y física del adolescente como criterio de distribución al interior del establecimiento y en el caso del CIP – CRC de La Serena para hospitalizar a un

adolescente por salud mental, se debe solicitar su ingreso a una unidad hospitalaria de otra región.

Ahora bien, en atención psiquiátrica el acceso es más difícil, pues sólo la mitad de los centros cuentan con atención psiquiátrica propia, por lo que, la otra mitad debe derivar a la atención pública, lo que se dificulta por el limitado número de horas disponibles. Esto, trae como consecuencia que en al menos cinco centros los adolescentes no se encuentren al día con su control regular de psiquiatría. Cabe destacar, que el CIP – CRC de Copiapó no cuenta ni con atención psiquiátrica ni con derivación al sistema de salud.

Por otro lado, en lo que respecta al registro de los suicidios o intentos de suicidio, sólo del CIP – CRC de Santiago no lleva registro. Asimismo, en cuanto al protocolo para prevenir y actuar ante dichas situaciones sólo en dos centros el protocolo no es conocido por todo el personal de salud e interventor, y en uno, resulta inadecuado para la ideación suicida.

Con todo, como ya se señaló anteriormente, el aislamiento junto con la carencia de un acompañamiento, puede llevar a resultados fatales. En tal sentido, es preciso detenernos aquí en la duración de la medida de separación, la cual no es especificada en catorce centros, mientras que en los centros de Copiapó y Valdivia se declara que es utilizada por breves periodos y en Iquique y Santiago, entre doce horas hasta por seis o siete días.

Destaca en particular, la discrepancia que hay al respecto, en el centro de Coronel, puesto que sus funcionarios señalan que duraría dos o tres horas y según los jóvenes podría durar incluso días. En este sentido, se aprecia que tal centro, en particular, no contempla una rutina diferenciada en caso de aplicación de la medida y que incluso podría ser constitutiva de vulneración de derechos, al igual que en el centro de La Serena. Sumado al hecho de que en dicho centro y en el de Santiago, Gendarmería participaría en el traslado del joven a la casa de separación.

Por último, es preciso observar a este respecto, que sólo ocho de los dieciocho centros han capacitado a sus funcionarios en suicidio y manejo de la ideación suicida, lo que explicaría que en el CIP – CRC de Punta Arenas, se registrara un intento de suicidio como autolesión.

Por tanto, en general los puntos que aborda este estándar, se encontrarían garantizados y respetados por la mayoría de los centros del país, puesto que, pese a que no se registra que haya

un acompañamiento en particular para el proceso de reafirmación del género, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la Ley N°21.120, si existe en la mayor parte de los recintos una preocupación por la salud mental de los y las adolescentes, por lo que, se infiere que de requerir tal apoyo, se contaría con los medios materiales para asistirle.

Con todo, no es menor la falta de capacitación de los funcionarios respecto al suicidio, más aún cuando, no existe uniformidad en cuanto a la duración de la medida de separación en que se podría producir una situación vital de este tipo, pese a que en la mayoría de los centros el protocolo al respecto sea conocido por todos.

Por último, en relación al estándar relativo a garantizar una educación sexual integral, se constata que en doce de los dieciocho centros no existen programas del Ministerio de Educación que aborden la señalada temática. De los otros seis centros, el CIP – CRC Graneros indica que en el Plan de Inclusión del Ministerio se realiza un taller de actitud participativa en que se abordan temas de educación sexual. Otros tres centros indican que esto sería enseñado en la asignatura de Ciencias Naturales y los otros dos centros no indican una respuesta al respecto.

Con todo, los centros de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coronel, Antofagasta y Coyhaique han realizado talleres sobre sexualidad, que cómo ya señalamos, revisten el carácter de voluntarios. Además, el centro de Punta Arenas ha realizado charlas de VIH/SIDA y el de Puerto Montt a capacitado a sus funcionarios en la temática de ITS.

Con todo y pese a los esfuerzos realizados por un tercio de centros penitenciarios del país, no resultan suficientes las acciones empleadas para garantizar y respetar el presente estándar, toda vez que, como se observa, no existe un programa estatal que se haga cargo de la educación sexual de todos los y las jóvenes en general, y aquellos centros que contemplan talleres en la materia, resultan revestir el carácter de voluntarios.

Por lo tanto y a modo de síntesis, los estándares en relación al acceso a la salud, se encontrarían en general cumplidos, debido a que si bien no se registran las garantías suficientes -como una circular, resolución u oficio- que indiquen y garanticen de manera efectiva lo referido, si hay antecedentes suficiente como para afirmar que, la mayoría de los centros del país cuentan con las posibilidades materiales para cumplir los estándares aquí descritos, con la sola excepción del último por los razonamientos precedentemente expuestos.

4.4. Evaluación de los estándares en relación a la reinserción social de los adolescentes trans*

En cuarto y último lugar, respecto a los estándares relacionados con la reinserción social de los adolescentes trans* se identifican como problemáticas perjudiciales para el cumplimiento de estos en general, lo sucedido en el centro de Puerto Montt, en cuanto a que el Comité Disciplinario aplica directamente una sanción independientemente de cuál sea la falta cometida. En el mismo sentido en el centro de Iquique, dichos Comités son utilizados como el único mecanismo de control conducta y de desarrollo de conductas prosociales de los adolescentes. Por último, en los centros de Antofagasta y Santiago se observa que los informes disciplinarios no son distribuidos a la Defensoría Penal Pública.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del estándar que prescribe que “el centro penitenciario deberá garantizar y promover el derecho a visitas, entendiéndola como parte fundamental de la reinserción del adolescente trans*”, en primer lugar, se observa que, si bien, todos los centros cuentan con acceso a ésta y disponen un determinado tiempo semanal para ellas, no hay uniformidad respecto a su duración, dejando esta decisión a la particularidad de cada recinto.

Así CIP – CRC de Antofagasta se consagra como uno de los centros con mayor tiempo destinado a visitas, disponiendo de tres días con tres horas cada uno. Le siguen ocho centros que contemplan visitas dos veces a la semana -con distinta duración- y dos centros que contemplan un día a la semana -con distinta duración-. El resto de los centros no señalan esta información.

Respecto a restricciones en el acceso de las visitas, no se registran incidentes, pero resulta pertinente considerar que, en cuatro centros se ha suspendido el ejercicio de este derecho por familiares que han infringido las normas al ingresar productos prohibidos, en particular, drogas.

Dicha restricción revestiría los caracteres de proporcionalidad y legalidad, toda vez que, se encuentra establecido en el reglamento de la LRPA, como uno de los elementos por los cuales es posible suspender el derecho de la visita y, además, estos resultan perjudiciales para la efectiva reinserción del adolescente -lo que precisamente motiva la restricción-. Ahora bien, la determinación del tiempo por el que se suspenderá, así como las medidas que se adoptarán en favor de restablecer o afianzar los vínculos del adolescente con sus redes primarias, no se

encuentran establecidas, por lo que, en este sentido si se estaría incumpliendo el presente estándar, debido a que no se entendería como un elemento fundamental para su reinserción, lo que sería perjudicial, en particular, en el caso de los adolescentes trans*.

Respecto al lugar en que se lleva a cabo la visita, catorce de los dieciocho centros habilitan el gimnasio del recinto para ello, pero en cuatro de estos se registra un mal estado de lugar de visita o que no cuenta con las condiciones de privacidad adecuadas. Asimismo, el CIP – CRC Antofagasta señala que no tiene espacio para estas, por lo que, se dispone del antejardín.

Sólo los centros de Copiapó, San Joaquín y San Bernardo, permiten utilizar el interior de las casas de los adolescentes para llevar a cabo las visitas. Al respecto, destacan algunas medidas positivas como la del centro de Copiapó que considera la posibilidad de visitas extendidas en el caso de jóvenes que tienen un grupo familiar en una comuna distinta a la del recinto o para celebrar alguna festividad en particular. El centro de Tiltil habilita la sala de visita de abogados en caso de alguna celebración, como un cumpleaños. Y, el centro de Puerto Montt, en caso de visita de un infante, autoriza realizar la visita en la oficina multiuso de atención profesional.

Ahora bien, también hay algunas limitaciones geográficas que resultan perjudiciales para los adolescentes, como sucede en el CIP – CRC Graneros que, al encontrarse ubicado en un lugar alejado de cualquier centro urbano, dificulta el contacto de los menores de edad recluidos con sus familiares. Asimismo, en CIP – CRC de La Serena en caso de tener que hospitalizar a un adolescente por salud mental, se debe solicitar su ingreso a una unidad hospitalaria de otra región.

Por último, es importante destacar que ante un hecho constitutivo de denuncia por la Circular N°2309, el centro de Limache es el único que no informa a los familiares de los hechos acontecidos al interior del recinto.

Por lo tanto, en al menos siete centros (La Serena, Graneros, Antofagasta, Limache, Coronel, Cholchol, Puerto Montt) se registran condiciones adversas en el ejercicio del derecho a visitas, por las razones expuestas.

Con todo, si bien en la mayoría de los centros se garantiza este estándar en el sentido del acceso y condiciones dignas en su realización, este derecho no se observa en cuanto a comprenderlo como una parte fundamental de la reinserción de los jóvenes privados de libertad, más aún en

condiciones adversas como las que suelen enfrentar los adolescentes trans*, por tanto, se estima incumplido.

Por último, respecto al cumplimiento del estándar que establece el acceso a talleres propios a la identidad de género del adolescente trans*, se observa que todos los centros cuentan con talleres disponibles para los jóvenes, pese a que en dos centros no se pudo constatar el funcionamiento de ningún taller. Sin embargo, uno de esos, se encontraba justificado pues, los estudiantes se encontraban en una ceremonia de certificación en aquel momento.

En cuanto a los criterios de distribución de los talleres considerados por las instituciones, se observa de manera positiva que en cuatro centros no hay criterios, en once se atiende al interés del joven para distribución y en cuatro a su motivación. Respecto a los requisitos, en ocho centros no se solicita ninguno, lo que significa que están enfocados en que todos los y las adolescentes sin distinción puedan acceder a ellos. Sin embargo, hay tres centros que atienden a la buena conducta y otros cuatro a las rutinas de las casas.

Con todo, es importante destacar que la Comisión observa que, en el centro de Talca, el lugar en que se realizaban los talleres se encontraba en mal estado y, además, imponían a los y las internos/as talleres obligatorios como parte de la rutina diaria.

Por otro lado, respecto a las capacitaciones, en los centros de Talca, Coronel y Coyhaique no existe oferta de éstas al momento de la visita. En cuanto a los requisitos establecidos por los centros que, si cuentan con ellas, se observa que uno de los centros más exigentes es el CIP – CRC de Graneros, el cuál además de otros requisitos, solicita que no hayan cometido faltas graves, que no tengan Comité pendiente y que observen un buen desempeño escolar. Asimismo, el CIP – CRC de Arica exige buena conducta. El resto de los centros, no exige requisitos para acceder a estas o, consideran el interés personal del joven y su motivación, así como el cumplimiento del plan de intervención, su proceso y nivel educacional.

Por tanto, es posible concluir que en la mayoría de los centros sí se estaría cumpliendo con el pretendido estándar, toda vez que no existen mayores exigencias que el interés y la motivación del joven para acceder a talleres de formación o capacitación para empleos.

Así es que, respecto a los estándares relativos a la reinserción social de los adolescentes trans*, no se podría establecer que estos se encuentran cumplidos en general, debido a que cómo se

expuso, sólo uno de estos estaría cumplido, en razón a que el acceso a talleres no establece requisitos que pudieran discriminar a los adolescentes trans* por su género, pero el segundo no, pues el derecho a visitas no es comprendido como un elemento esencial de la reinserción ni se registran esfuerzos en razón de ello.

4.5. Conclusiones finales

A modo de conclusión, resulta relevante comprobar si se cumplieron los presupuestos planteados al inicio de esta memoria.

Así, en primer lugar, se cumplió con el primer objetivo específico planteado, en cuanto en el primer capítulo, se reconocieron las tres dimensiones que configuran la vulnerabilidad del grupo estudiado, esto es, la adolescencia, lo trans* y la privación de libertad, que cómo comprobamos, se relaciona de manera directa con las violencias que sufre los y las adolescentes trans* en los distintos ámbitos de su vida.

Luego, se realizó un esfuerzo por sistematizar y sintetizar los estándares que se deben respetar y garantizar, abarcando los distintos ámbitos en que su vulnerabilidad se expresa con mayor intensidad.

El tercer objetivo, permitió presentar de manera sistematizada las “Actas de Visita” de la CISC, identificando en primer lugar, aquellos factores en donde se debía poner un especial cuidado en relación a las condiciones y estándares trabajados en los capítulos anteriores. Posteriormente, se expusieron de manera tabulada las diversas problemáticas y las medidas tanto positivas como negativas que reportaba cada centro del país.

Si bien, se observaron falencias en cuanto a las preguntas realizadas por la CISC en orden a proteger a este grupo en particular, se entiende que es un proceso paulatino y progresivo que se viene trabajando desde el año 2017, pero por esa misma razón, se recomienda a la institución fiscalizadora integrar en sus actas preguntas relativas a la identidad y expresión de género -como ya se señaló-, además de capacitar a quienes realicen las inspecciones, de manera que las observaciones que se realicen sean completas y suficientes para futuras investigaciones y medidas que se puedan adoptar al respecto.

Por último, efectivamente se cumplió con el último de los objetivos específicos, en tanto en el presente capítulo, se analizaron de forma crítica si lo registrado en las Actas CISC satisfacía o no los estándares desarrollados, bajo un parámetro de cumplimiento de “la mayoría”.

Por tanto, es dable concluir para estos efectos, que el objetivo general que buscaba realizar un análisis crítico a fin de reconocer si en atención a la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes trans* privados de libertad, las instituciones a cargo están o no observando y garantizando a su respecto, estándares más rigurosos y acordes con la dignidad humana, se encuentra cumplido.

Ahora bien, la tesis planteada por esta memoria, afirma que, en el periodo observado, las instituciones a cargo de la ejecución de la medida cautelar de internación provisoria y de la sanción de régimen cerrado con programa de reinserción social, no respetan ni garantizan estándares, que, en razón de la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran los y las adolescentes trans*, merecen, y en consecuencia, se estarían vulnerando los derechos humanos de los que se encuentran -o se podrían encontrar- a su cargo, configurando así la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

A este respecto, para llegar a una conclusión, es preciso utilizar un estándar de cumplimiento absoluto y no de “las mayorías”, en atención a la rigurosidad que, en razón de lo desarrollado a lo largo de esta memoria, merecen los y las adolescentes trans* privados/as de libertad.

A partir de ello, es que resulta conducente afirmar que se cumple la tesis planteada, toda vez que, diez de los trece estándares se encontrarían flagrantemente infringidos, vulnerando así los derechos humanos del grupo estudiado y con ello, generando la responsabilidad internacional del Estado de Chile al respecto.

El hecho de que los primeros cinco estándares relativos al respeto a la identidad y expresión de género y los siguientes cuatro estándares relativos a la igualdad y no discriminación con motivo de la identidad o expresión de género de los adolescentes trans*, no estén siendo cumplidos por las instituciones del Estado a cargo de su cuidado y custodia, pone de manifiesto una situación preocupante, pues no sólo demuestra que, en general, los centros penitenciarios juveniles del país no cuentan con las condiciones óptimas para recibir y cumplir con los fines de la pena respecto de los adolescentes trans*, sino que también da certeza acerca del hecho de que se están

y podrían seguir siendo vulnerados gravemente sus derechos humanos reconocidos y garantizados por los estándares que la presente memoria ha sintetizado, aún más en el caso de aquellos adolescentes trans* que sólo están sujetos a la medida de internación provisoria, y por tanto, aún esta vigente respecto de ellos el principio de inocencia.

Y si bien, en dos de los estándares relativos a la garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, esto es, el acceso a la terapia hormonal y a las intervenciones quirúrgicas como un derecho de las personas trans, el acompañamiento psicológico -aunque de manera parcial-, y el acceso a talleres propios de su identidad de género en relación a los estándares sobre la reinserción social de los y las adolescentes trans*, si se encontrarían cumplidos por las instituciones a cargo de manera general, se presentan las excepciones ya desarrolladas.

Es por ello, que resulta urgente que las instituciones del Estado responsables, esto es, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile, y con ellos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, adopten las medidas que son necesarias tanto en el respeto de los derechos de aquellos adolescentes trans* que hoy se encuentran reclusos, como también para garantizarlos respecto de futuros residentes.

En este sentido, se incentiva a quienes deseen seguir investigando el cumplimiento de los estándares presentados, revisar las siguientes Actas de la CISC de los semestres sucesivos al investigado en la presente memoria cuando estos se encuentren disponibles, aplicando los estándares aquí desarrollados e integrando nuevos cuerpos normativos que se desarrollen al respecto. Así como también, ahondar en la criminalización del grupo de estudio, así como del colectivo LGBTIQ+ en que se agrupan.

Bibliografía

Alfonsín, Josefina, Contreras Gerardo, Cuevas Kenya, García Teresa, Santos María y Vera Ari. (Coords.). *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*. Argentina, 2020.

Asociación Mundial para la Salud Transgénero. (2012) *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género*.
https://www.wpath.org/media/cms/Documents/SOC%20v7/SOC%20V7_Spanish.pdf.

Berríos, Gonzalo. «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas». *Polít. Crim.* Vol. 6 N°11, (2011): 163-191,
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v6n11/art06.pdf>.

Cabello, Cristeva. *Educación no sexista y binarismos de género. Agitaciones feministas y disidencias sexuales secundarias en la escuela*. Santiago, 2018.

Castro, Álvaro. «Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes». *Constitución política e infancia, UNICEF*, (2017): 423-453,
https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf.

Castro, Álvaro. «Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad». *Anuario de Derechos Humanos*, N° 14 (2018): 35-54, DOI 10.5354/0718-2279.2018.49161.

CIDH. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008) *Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>.

Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad. (2018). *Acta Visita CIP CRC Primer Semestre 2018 – RPA. Regiones Primera a Décimo Quinta*. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/primer-semester-2018-rpa/>.

Comisión Internacional de Juristas. (2009) *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4*, Ginebra. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2009/07/sexual-orientation-international-law-Practitioners-Guide-2009-spa.pdf>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°14, «Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud», 11 de agosto del 2000.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°20, «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales», 2 de julio del 2009.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°1, «Propósitos de la educación», 1 de abril del 2001.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°13, «Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia», 18 de abril de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados», 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17 solicitada por la República de Costa Rica, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017.

Corte Suprema, Rol N° 18252-2017, «Saavedra Romero Gloria Alejandra (s)», 27 de noviembre de 2018.

Corte Suprema, Rol N° 70584-2016, «Oscar Gonzalo Barrera Cea (s)», 29 de mayo de 2018.

Corte Suprema, Rol N°6938-2017, «Rodrigo López Barrera con Gendarmería de Chile y Empresa Concesionaria Sodexo», 25 de mayo de 2017.

Corte Suprema, Rol N° 21393-2019, «Tabilo/Gendarmería de Chile», 5 de noviembre de 2019.

Corte Suprema, Rol N° 97283-2020, «Orrego/Isapre Colmena Golden Cross S.A.», 10 de noviembre de 2020.

Corte Suprema, Rol N° 25158-2019, «Ascencio/Isapre Colmena Golden Cross S.A.», 9 de marzo de 2020.

Couso, Jaime. «Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva». *Revista de Derecho*. Vol. XXV N°1 (2012): 149-173, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art07.pdf>.

Díaz-Aguado, María José. «La violencia entre iguales en la adolescencia y su prevención desde la escuela». *Psicothema*, Vol. 17 N° 4, (2005): 549-558, <https://www.redalyc.org/pdf/727/72717402.pdf>.

Dionne, Jacques y Alba Zambrano. «Intervención con adolescentes infractores de ley». *Revista El Observador*, N° 5 (2009): 35-56, https://www.sename.cl/wsename/otros/observador5/el_observador_5.pdf.

Espinoza, Macarena, Olga María Fernández, Natividad Riquelme y Matías Irarrázabal. «La identidad Transgénero en la Adolescencia Chilena: Experiencia Subjetiva del Proceso». *Psykhe*, (2019): 1-12, doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1425.

Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (2015) *Adolescentes, seguridad y derechos humanos: Arquitectura para la gestión de un nuevo modelo socioeducativo*. https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=177.

Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (2020) *Análisis de la implementación Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente*. [Resumen-Ejecutivo-estudio-Análisis-de-la-Implementación-de-la-Ley-N°20.084-sobre-Responsabilidad-Penal-Adolescente.pdf](https://www.enestrado.com) (enestrado.com).

Gallardo, Elena María y María Espinosa Spínola, «La creatividad de género frente al sistema sexo-genérico: voces de niñxs y adolescentes trans», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, N° 17 (2019): 21-39, doi.org/10.4995/reinad.2019.11770.

Instituto Nacional de Derechos Humanos, Noticias Regionales. «Por primera vez en Chile mujer trans podrá cumplir condena en centro penitenciario femenino». Acceso el 03 de enero de 2020. <https://www.indh.cl/por-primera-vez-en-chile-mujer-trans-podra-cumplir-condena-en-centro-penitenciario-femenino/>.

Lamas, Marta. «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*». *Cuicuilco Nueva Época*, Vol. 8 N°8, (2000): 1-24, <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>.

Lutte, Gérard. *Liberar la adolescencia: la psicología de los jóvenes de hoy*. Barcelona: Herder, 1991.

Ministerio de Educación, Biblioteca Digital Mineduc. «Guía para la no discriminación en el contexto escolar». Acceso el 01 de enero de 2020. <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/433>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, CISC RPA. «Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad». Acceso el 02 de enero de 2020. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>.

Ministerio de Salud. (2010). Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género. <https://www.minsal.cl/portal/url/item/d126e58ba4cb53f5e040010165017912.pdf>.

Movilh, «Gendarmería permitirá que personas trans cumplan condenas en cárceles acordes a su género», acceso el 04 de enero de 2020, <https://www.movilh.cl/gendarmeria-permitira-que-personas-trans-cumplan-condenas-en-carceles-acordes-a-su-genero/>.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013) *Observación general N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf.

Nogueira, Humberto. «El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización», *Revista Ius Et Praxis*, Año 13, N°2 (2007): 245-285, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009) *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*. (unodc.org).

ONU, Asamblea General, (2015). Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23. <https://undocs.org/es/A/HRC/29/23>.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, (2010). Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. A/HRC/13/39Add.1.

ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2016). Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.

Organización de los Estados Americanos, CIDH. «Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso». Acceso el 04 de enero de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/061.asp>.

Organizando Trans Diversidades. (2018) *Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer*. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT_CEDAW_NGO_CHL_27673_S.pdf.

Pinea, Susana y Miriam Aliño, «El concepto de adolescencia», *Manual de Prácticas Clínicas para la atención integral a la Salud en la Adolescencia*, (1999): 15-23, <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%20I.pdf>.

Ravetllat, Isacc, «Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile», *Revista Ius et Praxis*, N° 1 (2018): 397-436, [dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397](https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397).

Rizo, Marta. «Construcción de la realidad, Comunicación y vida cotidiana – Una aproximación a la obra de Thomas Luckmann». *Intercom - RBCC*, (2015): 19-38, DOI: 10.1590/1809-5844201522.

Sarmiento, Alfredo, Stella Puhl, María de los Ángeles Izcurdia, Melina Siderakis y Gabriela Oteyza. «Trastornos en el apego y su vinculación con las conductas transgresoras en los adolescentes en conflicto con la ley penal ». *Anuario de investigaciones*, Volumen XVII (2017): 357-363, <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369139946027.pdf>.

Schramm, Steffi. «Identidad de género y ejecución de pena: derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad». *Revista de la Justicia Penal*, N°12 (2018): 195-228,

https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_Identidad-de-genero-y-ejecucion-de-pena_SSchramm.pdf.

Tomicic, Alemka, Gálvez Constanza, Quiroz Constanza, Martínez Claudio, Fontbona Jaime, Rodríguez Juliana, Aguayo Francisco, Rosenbaum Catalina, Leyton Fanny, Lagazzi Iside. Suicidio en poblaciones lesbiana, gay, bisexuales y trans: revisión sistemática de una década de investigación (2004-2014). Chile, 2016.

Torras, Meri. *El delito del cuerpo: De la evidencia del cuerpo al cuerpo en evidencia*. Barcelona: Ediciones AUB, 2007.

Tribunal Constitucional, Rol N°1611-10, «Requerimiento de inaplicabilidad del Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto a los artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, incisos cuarto y final, de la Ley N° 19.585», 20 de enero de 2010.

Zapata, Antonio, Karin Díaz, Luis Barra, Lorena Maureira, Jeanette Linares, Franco Zapara. «Atención de salud de personas transgéneros para médicos no especialistas en Chile». *Rev Med Chile*, (2019): 65-72, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v147n1/0717-6163-rmc-147-01-0065.pdf>